

ALCANCE DIGITAL N° 125

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, jueves 6 de setiembre del 2012

N° 172

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Nos. 911-RCR-2012, 913-RCR-2012, 916-RCR-2012, 917-RCR-2012

RESOLUCIONES: N° RRG-110-2012 (PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ)

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.º 5581-M-2012.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las ocho horas treinta minutos del primero de agosto de dos mil doce.

Diligencias de cancelación de credenciales de vicealcalde primero de la Municipalidad del cantón Atenas, provincia Alajuela, que ostenta el señor Mario Gilberto Morera Arce.

RESULTANDO

1. Mediante oficio MAT-SC-PR-000205-2012 del 10 de julio de 2012, presentado ante la Secretaría de este Tribunal el día 20 del mismo mes y año, la señora Patricia Rojas Vargas, Secretaria *a.i* del Concejo Municipal de Atenas, provincia Alajuela, comunicó el acuerdo adoptado en el inciso 5, artículo III de la sesión ordinaria n.º 177, celebrada el 02 de julio del 2012, en que se conoció la renuncia formulada por el señor Mario Gilberto Morera Arce a su cargo de vicealcalde primero de esa municipalidad. Adjunto a ese escrito se remitió certificación de la carta original en la que se hizo efectiva la dimisión citada (folios 01 a 03).
2. En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Seing Jiménez**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados: Como tales y de relevancia para la resolución del presente asunto se tienen los siguientes: **a)** que el señor Mario Gilberto Morera Arce es vicealcalde primero de la Municipalidad del cantón Atenas, provincia Alajuela, en virtud de que fue designado para ese cargo mediante resolución n.º 6673-M-2011 de las 09:30 horas del 01 de noviembre de 2011 para sustituir a la señora Querima Bermúdez Villegas, quien fue designada alcaldesa en sustitución del señor Wilberth Martín Aguilar Gatjens (folios 05 a 18); y **b)** que el señor Morera Arce renunció al cargo de vicealcalde primero y su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de Atenas en el inciso 5, artículo III, de la sesión ordinaria n.º 177 celebrada el 02 de julio del 2012 (folios 01 a 03).

II.- Sobre el fondo: 1) Aspectos de relevancia en torno a la figura de los vicealcaldes: Como preámbulo resulta indispensable retomar lo dispuesto en resolución n.º 1296-M-2011 de las 13:15 horas del 03 de marzo de 2011 en la que este Tribunal analizó la figura de los vicealcaldes y la posibilidad que les asiste de renunciar a sus cargos, en los siguientes términos:

“1. El artículo 14 del Código Municipal, en su redacción actual, regula lo concerniente a la figura de los vicealcaldes municipales, en los siguientes términos:

“Existirán dos vicealcaldes municipales: un(a) vicealcalde primero y un(a) vicealcalde segundo. El (la) vicealcalde primero realizará las funciones administrativas y operativas que el alcalde titular le asigne; además, sustituirá, de pleno derecho, al alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución. // En los casos en que el o la vicealcalde primero no pueda sustituir al alcalde, en sus ausencias temporales y definitivas, el o la vicealcalde segundo sustituirá al alcalde, de pleno derecho, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución” (subrayado no es del original).

Este cambio normativo que eliminó la figura de los alcaldes suplentes e introdujo la novedosa figura de los vicealcaldes, modificando sus funciones y la forma de ejercicio del cargo, en el caso del vicealcalde primero. De la norma de cita se puede derivar que la función del vicealcalde segundo no se diferencia de la que tenían asignada los alcaldes suplentes, cuya única labor era la de sustituir al alcalde titular durante sus ausencias.

(...)

No obstante, en lo concerniente al vicealcalde primero la reforma de cita sí introduce cambios sustanciales, entre los que destaca su inclusión como funcionario permanente en las corporaciones municipales y el ejercicio de funciones administrativas y operativas, además de la sustitución del alcalde que, de pleno derecho, le corresponde durante sus ausencias temporales o definitivas. En ese sentido, el artículo 20 del Código Municipal, en lo que interesa señala:

“El primer vicealcalde municipal también será funcionario de tiempo completo, y su salario base será equivalente a un ochenta por ciento (80%) del salario base del alcalde municipal.”

b) Si bien los vicealcaldes son elegidos popularmente, la ley prevé expresamente la posibilidad de que puedan renunciar a sus cargos. Así se desprende de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 19 del Código Municipal que señala:

*“Si ambos vicealcaldes municipales son destituidos **o renuncian**, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá convocar a nuevas elecciones en el cantón respectivo, en un plazo máximo de seis meses, y el nombramiento será por el resto del período. Mientras se realiza la elección, el presidente del concejo asumirá, como recargo, el puesto de alcalde municipal, con todas las atribuciones que le otorga este Código” (la negrilla no es del original).*

En ese sentido, la renuncia formulada por un vicealcalde, en los términos establecidos en el artículo 257 del Código Electoral, constituye causal para la cancelación de la credencial que ostenta como funcionario municipal de elección popular.” (el subrayado y resaltado pertenecen al original).

En esa misma sentencia, de conformidad con las atribuciones constitucionales y legales establecidas en los artículos 102, inciso 3) de la Constitución Política y 12, inciso c), del Código Electoral, este Colegiado interpretó que, de operarse la ausencia definitiva del vicealcalde primero, corresponderá al vicealcalde segundo pasar a ocupar el cargo vacante. En ese sentido se señaló:

“En el diseño normativo previsto para la sustitución de los funcionarios municipales de elección popular no se prevé la sustitución del primer vicealcalde o vicealcaldesa que, por ende, no son sustituibles en caso de ausencias temporales. En ese supuesto, el alcalde deberá asumir las tareas encomendadas al funcionario ausente o asignarlas a otro funcionario administrativo.

En el evento de una ausencia definitiva del primer vicealcalde o vicealcaldesa, el segundo vicealcalde o vicealcaldesa, asumirá el cargo, sin que se prevea su sustitución. Lo que sí prevé la normativa vigente es el supuesto de ausencia definitiva de los 3 funcionarios (alcalde y sus dos vicealcaldes), en cuyo caso el Presidente municipal asumiría temporalmente las funciones mientras el Tribunal Supremo de Elecciones convoca a elecciones locales para designar a los nuevos funcionarios (artículo 19). También asumirá el Presidente Municipal en el caso de ausencias temporales del alcalde o

alcaldesa, cuando no se cuente en el gobierno local correspondiente con ninguno de los dos vicealcaldes por renuncia, fallecimiento o cancelación de credenciales de ambos funcionarios.” (el subrayado no pertenece al original).

2) De la cancelación de la credencial del señor Mario Gilberto Morera Arce como vicealcalde primero de la Municipalidad de Atenas y la improcedencia de su sustitución: En la especie se ha acreditado que el señor Mario Gilberto Morera Arce es vicealcalde primero de la Municipalidad del cantón Atenas, provincia Alajuela, en virtud de que fue designado para ese cargo mediante resolución n° 6673-M-2011 de las 09:30 horas del 01 de noviembre de 2011 para sustituir a la señora Querima Bermúdez Villegas, quien fue designada alcaldesa en sustitución del señor Wilberth Martín Aguilar Gatjens (folios 05 a 18).

Al tenerse por acreditado en autos que el señor Morera Arce renunció a ese cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de Atenas en el inciso 5, artículo III, de la sesión ordinaria n° 177 celebrada el 02 de julio del 2012 (folios 01 a 03), al amparo de lo establecido en la resolución 1296-M-2011 de previa cita, lo que resulta procedente es la cancelación de la credencial que ostenta.

Importa señalar que, en lo atinente al puesto que deja vacante el señor Morera Arce como vicealcalde primero, no resulta procedente sustitución alguna dado que la normativa vigente no lo prevé ni lo permite. En ese sentido reviste importancia el criterio expuesto en la resolución 1296-M-2011 según el cual, para situaciones como la presente en que el gobierno local no cuenta con ninguno de los dos vicealcaldes, corresponderá al Presidente del Concejo Municipal asumir las funciones de la Alcaldesa ante sus ausencias temporales.

POR TANTO

Se cancela la credencial de vicealcalde primero de la Municipalidad de Atenas, provincia Alajuela, que ostenta el señor **Mario Gilberto Morera Arce**. Tomen nota la Alcaldesa y el Concejo Municipal de ese cantón de lo dispuesto en el punto 2) del considerando II de esta sentencia. Publíquese en el Diario Oficial. Notifíquese al señor Morera Arce, a la señora Bermúdez Villegas y al Concejo Municipal de Atenas.

Luis Antonio Sobrado González, Eugenia María Zamora Chavarría, Mario Seing Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 14896.—Solicitud N° 2914-2012.—C-113160.—(IN2012085031).

Exp. n.º 214-E-2012

Cancelación Credencial

Mario Gilberto Morera Arce, Vicealcalde primero, Municipalidad de Atenas

MQC/er.-

N.º 5624-E10-2012.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del tres de agosto de dos mil doce.

Liquidación de gastos de capacitación y organización del partido Frente Amplio, correspondientes al periodo enero-marzo de 2011.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número DGRE-179-2012 del 22 de mayo de 2012, el señor Héctor Enrique Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de los Partidos Políticos, remitió a este Tribunal el informe número DFPP-IT-PFA-07-2012 del 10 de mayo de 2012, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y denominado: *“INFORME RELATIVO AL RESULTADO DE LA REVISIÓN EFECTUADA SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE GASTOS DEL PERÍODO ENERO-MARZO 2011, PRESENTADA POR EL PARTIDO FRENTE AMPLIO ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES A EFECTOS DE OPTAR POR LOS RECURSOS DEL APOORTE ESTATAL CORRESPONDIENTES A LA RESERVA DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN POLÍTICA”* (folio 1).

2.- En auto de las 10:10 horas del 25 de mayo de 2012, el Magistrado Instructor dio audiencia a las autoridades del partido Frente Amplio (PFA) para que, si así lo estimaban conveniente, se manifestaran sobre el informe rendido por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos. Asimismo, se solicitó a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos que indicara si dicho partido tenía multas pendientes de cancelación (folio 23).

3.- En oficio número DGRE-197-2012 del 29 de mayo de 2012, el Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos señaló que el PFA no tiene multas pendientes de cancelación (folio 30).

4.- En escrito de 5 de junio de 2012, el señor José Merino del Río, contestó la audiencia conferida. Indicó que todos los talleres, encuentros y reuniones consignados en la liquidación de gastos fueron efectivamente llevados a cabo, aunque admitió que era posible que en la presentación de dicha liquidación se incumplieran requisitos legales o reglamentarios para que los gastos fueran reconocidos, pero eso no significaba que los cursos no se hubieran realizado. Agregó que aportaba el criterio técnico del contador del PFA para que fuera debidamente valorado (folio 32).

5.- Por resolución de las 15:50 horas del 20 de junio de 2012, el Tribunal trasladó las objeciones del PFA al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, para que ese órgano se pronunciara respecto de los alegatos formulados por esa agrupación (folio 87).

6.- Por oficio DFPP-369-2012 de 4 de julio de 2012, los señores Ronald Chacón Badilla, jefe, Ruy López González, asesor jurídico, y Jorge Bolaños Villalobos, coordinador del Área de Liquidaciones, todos funcionarios del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, respondieron el anterior requerimiento, indicando que las razones de objeción para no aprobar alguna parte de los montos liquidados por el PFA versaron sobre tres cuestiones distintas. Mencionaron que una parte de los gastos liquidados, concretamente ₡500.000,00, no fueron aprobados pues ya habían sido objeto de revisión en la liquidación correspondiente al proceso electoral municipal de 2010; por ende, al existir duplicidad en la liquidación y por no corresponder el momento en que se gastó esa cantidad con el periodo comprendido en la liquidación trimestral, de conformidad con el artículo 43.1) del Reglamento de Financiamiento de los Partidos Políticos (en adelante RFPP) se rechazó ese gasto. Agregaron que otra suma, que

asciende a ¢9.500,00, no se aprobó pues el PFA no aportó documentación alguna para justificar esa erogación, lo cual es contrario a la exigencia planteada por el numeral 44.2) RFPP. Señalaron que en la última parte rechazada de gastos de capacitación, concerniente a ¢6.296.140,00, se presentaron dos o más incumplimientos que impedían el reconocimiento del gasto, pues se omitieron datos esenciales en la liquidación correspondiente; por ejemplo, respecto de los cursos se echó de menos el nombre del instructor, el tema, los horarios, la duración, el lugar, entre otros. Además, en el caso específico de los instructores, estimaron necesario precisar que el PFA indicó que existían responsables de las actividades, no así instructores, y ellos firman no solo como responsables sino también como participantes en la actividad. Mencionaron que, incluso, en las actividades de capacitación en las que se cumplieron las exigencias relativas a paridad de género, que fueron un total de 7, se omitieron otros requisitos formales que impiden reconocer los gastos correspondientes a esos eventos. Sostuvieron que resultaba improcedente modificar el criterio externado en el informe DFPP-IT-PFA-07-2012 (folio 93).

7.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Sobrado González**; y

CONSIDERANDO

I.- Sobre la reserva de capacitación y organización y su correspondiente liquidación trimestral. Tal y como reiteradamente lo ha indicado el Tribunal Supremo de Elecciones en su jurisprudencia, por el mandato que contempla el artículo 96.1) de la Constitución Política los partidos políticos no pueden dedicar la contribución estatal únicamente a hacer frente a los gastos electorales, sino que una parte de ésta debe ser empleada para atender las actividades permanentes de organización partidaria y capacitación de sus militantes. La determinación de los montos de la contribución estatal con que se cubrirán esas tres cuestiones (gastos electorales, de capacitación y de organización) corresponde hacerla a cada partido, por medio de la respectiva previsión estatutaria.

Por tal motivo el Código Electoral ordena que, al momento de resolverse las liquidaciones que hacen las agrupaciones políticas luego de celebrados los comicios nacionales, se conforme una reserva que les permita obtener el reembolso de futuros gastos que se hagan en época no electoral para atender esas necesidades permanentes de capacitación y organización. Dicha reserva quedará constituida de acuerdo con el monto máximo de contribución a que tenga derecho cada partido y según los porcentajes correspondientes, predeterminados estatutariamente.

II.- Hechos probados. De relevancia para la resolución de este asunto se tienen los siguientes:

a.) El PFA tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos por actividades permanentes de organización y capacitación, la suma de **¢52.075.648,67** (ver resolución 089-E10-2011 de las 10:30 horas del 5 de enero de 2011, correspondiente a la liquidación de gastos del PFA correspondiente al ciclo electoral 2006-2010, agregada a folios 80 a 86).

b.) Esa reserva quedó conformada por **¢34.653.805,78** para gastos de organización y **¢17.421.842,89** para gastos de capacitación (resolución 089-E10-2011).

c.) El PFA, de acuerdo con el resultado de la revisión final de gastos efectuada por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, correspondiente a la liquidación trimestral del período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2011, logró comprobar gastos por la suma de **¢2.964.771,06** de los cuales **¢1.431.361,06** corresponden a organización y **¢1.533.410,00** a capacitación (folios 10 vuelto, 11 y 19).

d.) El PFA acreditó haber realizado la publicación anual, relativa al período comprendido entre el 1° de julio del año 2010 y 30 de junio de 2011 y en un diario de circulación nacional, de la lista de contribuyentes y del estado auditado de las finanzas partidarias, tal y como lo exige el artículo 135 del Código Electoral (ver folio 11 y 19 vuelto).

e.) El Partido no tiene multas pendientes de cancelar (folio 30).

f.) El PFA se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social (folios 18 vuelto, 19 y 100).

III.- Sobre las objeciones formuladas respecto de los gastos rechazados por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos. En virtud de que el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante DFPP), mediante informe número DFPP-IT-PFA-07-2012 del 10 de mayo de 2012, rechazó varios de los gastos liquidados por el PFA y que esta agrupación política objetó el rechazo de éstos, procede el análisis de las objeciones planteadas.

Como primer argumento, el PFA solicita “*una revaloración de la documentación presentada y las correcciones necesarias*” en relación con los gastos de capacitación liquidados, al estimar que las convocatorias a todos los talleres, reuniones y encuentros del primer trimestre de 2011 fueron efectuadas de manera abierta, invitando a participar a todas las personas afiliadas al Partido, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución número 1677-E8-2012, tal y como consta en las listas de asistencia. Alegan que pudo ser que no se llenaran todos los requisitos exigidos legal y reglamentariamente para que se reconocieran los gastos; sin embargo, ello no significa que los cursos no se hayan realizado, debido a que éstos en realidad se efectuaron. Asimismo, como segundo argumento, la agrupación indicó que existen errores sustanciales cometidos por el DFPP en la valoración de los aspectos financiero-contables de la liquidación de gastos presentada.

Sobre el primer punto cabe indicar que el rechazo de la suma de ¢6.805.640,00 sometida a revisión por concepto de gastos de capacitación, no se debió al incumplimiento de los requerimientos de paridad exigidos por el Código Electoral para poder liquidar gastos de ese rubro contra la respectiva reserva, o que no se tomara en cuenta el criterio vertido en la resolución número 1677-E8-2012, como lo advierte el PFA, sino al hecho de que en todos los casos, y sin excepción, se omitió aportar la documentación exigida legal y reglamentariamente para tener por justificado el gasto con el aporte estatal (ver folios 93 a 99).

En ese sentido, la liquidación formulada por el PFA presenta una serie de inconsistencias, principalmente la falta de documentación de respaldo o la omisión del detalle de los cursos y seminarios con la información de tema, fecha, duración, lugar, nombre de los instructores y lista de asistencia con las firmas de los participantes; defectos que no permiten, en atención a la normativa electoral, tener por comprobado el gasto, condición *sine qua non* para entregar a los partidos políticos el monto de la contribución estatal que les corresponde, tal y como lo exige el artículo 107 del Código Electoral en armonía con el inciso 4 del numeral 96 Constitucional.

Aunado a ello, las propias autoridades partidarias admiten el incumplimiento de requisitos legales y reglamentarios, en relación con los gastos rechazados, al indicar que “*Pudo ser, y eso lo admitimos, que en la formulación de la liquidación presentada se [incumplieron] determinados aspectos legales-reglamentarios (sic) para que los gastos [fueran] debidamente reconocidos [...]*” (folio 32). Afirmación que no deja duda a este Tribunal sobre los defectos que fueron señalados por el DFPP y que provocaron el rechazo del monto antes indicado.

Por otro lado, respecto del reclamo formulado por el PFA, relativo a presuntos “[...] *errores sustanciales en la valoración de aspectos financiero contables de la liquidación* [...]” en los que se solicita tomar en cuenta las opiniones del contador y el auditor externo de esa agrupación, visibles a folios 34 y 40, debido a que no aprecia este Tribunal que de ellos se desprenda impugnación alguna a un gasto de los rechazados por el DFPP, se omite pronunciamiento al respecto.

Como corolario de lo expuesto, el Tribunal desestima en todos sus extremos los alegatos del PFA y procede a avalar, en su totalidad, el contenido del informe DFPP-IT-PFA-07-2012, reiterando que el rechazo de los gastos objetados no se basó en el incumplimiento del principio de paridad, *thema decidendi* en la resolución 1677-E8-2012, sino en las omisiones detectadas en la documentación de respaldo presentada por el PFA.

IV.- Sobre el resultado final de la revisión de la liquidación presentada por el PFA correspondiente al periodo enero-marzo de 2011. De acuerdo con el examen practicado por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos a la documentación aportada por el PFA para justificar el aporte estatal con cargo a la reserva de capacitación y organización, contenido en el oficio número DGRE-179-2012 del 22 de mayo de 2012 e informe número DFPP-IT-PFA-07-2012 del 10 de mayo de 2012, a la luz de lo que disponen los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, procede analizar los siguientes aspectos:

IV.1.- Sobre la reserva de capacitación y organización del PFA. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 089-E10-2011 de las 10:30 horas del 5 de enero de 2011, la reserva de capacitación y organización del PFA quedó conformada por la suma de **¢52.075.648,67**, de los cuales **¢17.421.842,89** serían para gastos de capacitación y **¢34.653.805,78** para gastos de organización.

IV.2.- Sobre los gastos de capacitación reconocidos al PFA. Según lo informó la Dirección del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el PFA contaba con la suma de **¢17.421.842,89** en la reserva de capacitación. En esta oportunidad el Partido presentó una liquidación por un monto de ¢8.339.050,00 correspondiente a gastos de ese tipo realizados entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2011. Luego de realizar la revisión correspondiente, la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos tuvo como egresos válidos y justificados el 18,39% de esa cantidad; por ende, procede reconocer a ese partido por gastos de capacitación el monto de **¢1.533.410,00**.

IV.3.- Sobre los gastos de organización reconocidos al PFA. De acuerdo con los elementos que constan en autos, el PFA tenía en reserva la suma de **¢34.653.805,78** para el reembolso de gastos de organización y presentó una liquidación por ¢4.854.348,92 para justificar los gastos de esa naturaleza que realizó del 1° de enero al 31 de marzo de 2011. Una vez hecha la revisión de esos gastos, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos tuvo como erogaciones válidas y justificadas el 29,49% de esa suma, por lo que resulta procedente reconocer a ese partido por gastos de organización la suma de **¢1.431.361,06**.

V.- Sobre la improcedencia de ordenar retenciones por concepto de multas impuestas pendientes de cancelación, omisión de publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral y por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social. De acuerdo con los informes técnicos y demás documentación adjunta al expediente, no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Electoral, pues no existe registro de que el PFA tenga multas pendientes de cancelación.

Asimismo, está demostrado que el PFA está al día en lo que respecta a las publicaciones previstas en el artículo 135 del Código Electoral, por lo que tampoco corresponde retener suma alguna por este concepto.

Finalmente, en lo relativo a las deudas pendientes de pago con la Caja Costarricense de Seguro Social, según consta en la página web de esa institución, el PFA se encuentra al día en sus obligaciones con la seguridad social (folio 100).

VI.- Sobre el monto total a reconocer. De conformidad con lo expuesto, el monto total aprobado al PFA, con base en la revisión de la liquidación de gastos del período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2011, asciende a la suma de **¢2.964.771,08**.

VII.- Sobre la reserva para futuros gastos de organización del PFA. Debido a que al PFA se le reconocieron gastos de capacitación por ¢1.533.410,00 y se le validaron gastos de organización por ¢1.431.361,06, corresponde deducir dichas cifras de la reserva establecida a su favor.

Producto de esta operación, dicha agrupación política mantiene en reserva, para afrontar gastos futuros en los rubros mencionados, la suma de **¢49.110.877,61**, de los cuales **¢15.888.432,89** corresponden al rubro de capacitación y **¢33.222.444,72** al de organización.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre Financiamiento de los Partidos Políticos, se ordena girarle al partido Frente Amplio, cédula jurídica n.º 3-110-410964, la suma de ¢2.964.771,06 (dos millones novecientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta y un colones con seis céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos de capacitación y organización válidos y comprobados del período que comprende del 1° de enero al 31 de marzo de 2011. Se informa al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que ese partido mantiene a su favor una reserva de ¢49.110.877,61 (cuarenta y nueve millones ciento diez mil ochocientos setenta y siete colones con sesenta y un céntimos) para afrontar gastos futuros de capacitación y organización, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales contemplado en el artículo 107 del Código Electoral. Tomen en cuenta el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional que el partido Frente Amplio utilizó, para la liquidación de sus gastos, la cuenta corriente número 100-01-000-216230-3 del Banco Nacional, la cual tiene asociado el número de cuenta cliente 15100010012162304. De conformidad con el artículo 107 de repetida cita, contra esta resolución procede recurso de reconsideración, que podrá interponerse en el plazo de 8 días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Frente Amplio. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda y se publicará en el Diario Oficial.-

Luis Antonio Sobrado González, Eugenia María Zamora Chavarría, Mario Seing Jiménez.—
1 vez.—O. C. N° 14896.—Solicitud N° 3078-12.—C-101680.—(IN2012085558).

Exp. 154-S-2012

Liquidación de gastos trimestral

Enero-marzo de 2011

Partido Frente Amplio

ARL/JLR/er.-

N.º 5719-M-2012.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las quince horas del diez de agosto de dos mil doce.

Diligencias de cancelación de credencial de concejal propietario del distrito Granadilla, cantón Curridabat, provincia San José, que ostenta el señor Jaime Carvajal Vincenti.

RESULTANDO

1.- En oficio n.º SCMC-287-07-2012, presentado a la Secretaría General del Tribunal el 3 de agosto de 2012, el señor Allan de Jesús Sevilla Mora, secretario del Concejo Municipal de Curridabat, informa que ese Órgano Deliberante, en la sesión ordinaria n.º 117-2012 celebrada el 26 de julio de 2012, conoció de la renuncia presentada por el señor Jaime Carvajal Vincenti a su cargo de concejal propietario del distrito Granadilla (folios 7-8).

2.- En el procedimiento no se notan defectos que causen nulidad o indefensión.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados: Para la resolución del presente asunto se tienen por acreditados los siguientes: **1)** que el señor Jaime Carvajal Vincenti fue electo concejal propietario por el distrito Granadilla, cantón Curridabat, según consta en la “Declaratoria de Elección de síndicos propietarios y suplentes y miembros propietarios y suplentes de los Concejos de Distrito, correspondientes a los distritos del cantón Curridabat de la provincia de San José, para el período legal comprendido entre el siete de febrero de dos mil once y el treinta de abril de dos mil dieciséis.” (resolución n.º 0261-E11-2011, folios 2-6); **2)** que el señor Carvajal Vincenti fue propuesto por el partido Curridabat Siglo XXI (nómina de candidatos a folio 11); **3)** que el señor Carvajal Vincenti renunció a su cargo de concejal propietario por el distrito Granadilla, cantón Curridabat (folio 8); **4)** que el Concejo Municipal de Curridabat, en la sesión ordinaria n.º 117-2012, celebrada el 26 de julio de 2012, conoció y aceptó la renuncia del señor Carvajal Vincenti al cargo de concejal propietario del distrito Granadilla (folio 7); **5)** que el candidato a concejal propietario del distrito Granadilla, cantón Curridabat, que sigue en la nómina del partido Curridabat Siglo XXI, que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para desempeñar dicho cargo, es el señor Michael Mauricio Montero Amador, cédula n.º 1-1419-467 (folios 5 vuelto, 9, 10 y 11).

II.- Sobre la renuncia presentada: El artículo 56 del Código Municipal regula el tema de la renuncia de los concejales de distrito, estableciendo que:

“Para ser miembro de un Concejo de Distrito se deben reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 22 del código para ser regidor municipal, excepto el referente a la vecindad que, en este caso, deberá ser el distrito correspondiente. En cualquier momento, los miembros de los Concejos de Distrito podrán renunciar a sus cargos; en tal caso, corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones reponer a los propietarios cesantes en el cargo (...).” (el subrayado es suplido).

Al haberse acreditado en el expediente que el señor Jaime Carvajal Vincenti, en su condición de concejal propietario del distrito Granadilla, cantón Curridabat, renunció voluntariamente a su cargo y que su dimisión fue conocida por el concejo de esa municipalidad, lo procedente es cancelar su credencial y llenar la vacante conforme corresponda.

III.- Examen de fondo: 1) Sobre la sustitución de los concejales propietarios que establece el Código Electoral vigente. Este Tribunal, en virtud de la promulgación del actual Código Electoral, analizó el cambio en las reglas de sustitución de los regidores y concejales municipales. Así, en la resolución n.º 4549-M-2010 de las 13:40 horas del 22 de junio de 2010, concluyó:

“(…) el actual Código Electoral, en su artículo 208, establece nuevas reglas para la sustitución de los regidores y concejales de distrito, de forma tal que respecto de los regidores éstas aplican para los electos en las pasadas elecciones de febrero del 2010 y subsiguientes, en tanto que para los concejales se aplicarán respecto de aquellos que resulten electos en las próximas elecciones de diciembre del 2010 y subsiguientes. En efecto, de conformidad con el numeral 208, párrafo segundo, del Código Electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones “dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda”. En consecuencia, para la sustitución de dichos funcionarios municipales de elección popular, este Tribunal sustituirá a los propietarios que deban abandonar sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza (regidores o concejales, según corresponda) que sigan en la lista del partido político del funcionario saliente.”.

2) Sobre la sustitución del concejal propietario Jaime Carvajal Vincenti: Al cancelarse la credencial del señor Jaime Carvajal Vincenti se produce, entre los concejales propietarios del partido Curridabat Siglo XXI en el Concejo de Distrito de Granadilla, cantón Curridabat, provincia San José, una vacante que es necesario suplir conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 208 del Código Electoral:“(…) llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien (...) siga en la misma lista, según corresponda”.

Así las cosas, ante la renuncia que se conoce se llama, para ejercer el cargo de concejal propietario, al candidato que sigue en la nómina de concejales propietarios del partido Curridabat Siglo XXI, que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal. Para la respectiva sustitución, en orden a que se pueda constituir en debida forma el Concejo de Distrito de Granadilla en el citado cantón, se designa como concejal propietario al señor Michael Mauricio Montero Amador, cédula n.º 1-1419-467, quien ocupará el último lugar entre los concejales propietarios del citado partido, para lo cual deberá ser juramentado en tal condición a efecto de que integre el órgano de interés a la brevedad posible.

POR TANTO

Se cancela la credencial de concejal propietario del distrito Granadilla, cantón Curridabat, provincia San José, que ostenta el señor Jaime Carvajal Vincenti. Para reponer la vacante que se produce con la anterior cancelación se designa al señor Michael Mauricio Montero Amador, cédula n.º 1-1419-467, como concejal propietario, quien ocupará el último lugar entre los concejales propietarios del citado partido. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis. Publíquese en La Gaceta. Notifíquese a las partes en el Concejo Municipal de Curridabat.

Luis Antonio Sobrado González, Eugenia María Zamora Chavarría, Max Alberto Esquivel Faerron.—1 vez.—O. C. N° 14896.—Solicitud N° 3079-12.—C-75440.—(IN2012085563).

Exp. n.º 213-Z-2012

Cancelación de credenciales

Jaime Carvajal Vincenti, concejal propietario

Concejo de Distrito Granadilla, Municipalidad Curridabat

JJGH/er.-

N.º 5812-M-2012.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de agosto de dos mil doce.

Diligencias de cancelación de credenciales de concejal propietaria del distrito Patalillo, cantón Vázquez de Coronado, provincia San José, que ostenta la señora Lilliana Isabel Steller Rugama c.c. Lilliana Isabel Quesada Rugama.

RESULTANDO

1.- Por oficio CM-110-013 de 5 de junio de 2012, recibido en la Secretaría del Tribunal a las 14:43 horas del 14 de junio de 2012, la señora Nydya Arroyo Mora, Secretaria del Concejo Municipal de Vázquez de Coronado, puso en conocimiento de este Tribunal el acuerdo 2012-110-013 adoptado por ese órgano en la sesión ordinaria 110 celebrada el 28 de mayo de 2012, en el que se conoció la renuncia formulada por la señora Lilliana Isabel Steller Rugama c.c. Lilliana Isabel Quesada Rugama al cargo de concejal propietaria del Concejo de Distrito de Patalillo, cantón Vázquez de Coronado, provincia San José (folio 1).

2.- En resolución de las 15:10 horas de 22 de junio de 2012, reiterada en auto de las 14:15 horas de 16 de julio de 2012, el Tribunal, de previo a resolver lo correspondiente, ordenó a la Secretaría Municipal del cantón Vázquez de Coronado que aportara el original o la copia certificada de la carta de renuncia de la señora Steller Rugama y la dirección exacta en que podía ser notificada (folios 4 y 6).

3.- Con oficio sin número del 1º de agosto de 2012, recibido en la Secretaría del Tribunal a las 08:32 horas de 6 del mismo mes y año, la señora Aleida Rojas Navarro, Secretaria de la Municipalidad de Vázquez de Coronado remitió la documentación solicitada; sin embargo, indicó que no tenían en sus registros las diversas direcciones de los miembros de los Concejos de Distrito (folio 8).

4.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Sobrado González**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto se estiman como debidamente demostrados los siguientes:

a.) La señora Lilliana Isabel Steller Rugama c.c. Lilliana Isabel Quesada Rugama, cédula 6-0148-0760, fue electa concejal propietaria del Concejo de Distrito de Patalillo, cantón Vázquez de Coronado, provincia San José, habiendo sido postulada en su oportunidad por el partido Liberación Nacional (ver resolución N° 0254-E11-2011 de las 08:50 horas del 11 de enero de 2011 que es "*Declaratoria de Elección de síndicos propietarios y suplentes y miembros propietarios y suplentes de los Concejos de Distrito, correspondientes a los distritos del cantón Vázquez de Coronado de la provincia de San José, para el período legal comprendido entre el siete de febrero de dos mil once y el treinta de abril de dos mil dieciséis*", folios 13 a 17).

b.) El Concejo Municipal de Vázquez de Coronado, en el acuerdo 2012-110-013 de la sesión ordinaria 110, de 28 de mayo de 2012, conoció la renuncia presentada por la señora Steller Rugama a su cargo (folios 1 y 9).

c.) La candidata a concejal propietaria que sigue en la nómina del partido Liberación Nacional que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para ejercer dicho cargo es la señora Lisveth Navarro Bonilla c.c. Lisbeth Brenes Bonilla, cédula 1-0706-0589 (folios 11, 12 y 18).

II.- Sobre el procedimiento de sustitución de los concejales propietarios de distrito mediante el llamado de los candidatos no electos de la misma lista. De previo al análisis del presente asunto y para su adecuada comprensión, resulta indispensable indicar que, antes de la entrada en vigencia del actual Código Electoral, las reglas de sustitución de los concejales propietarios se regían por lo dispuesto en el artículo 56 del Código Municipal, sea se completaban “con los suplentes del mismo partido político, siguiendo el orden de elección”. Sin embargo, el Código Electoral vigente, en su numeral 208, vino a establecer nuevas pautas para la sustitución de los funcionarios municipales de elección popular, las cuales son de aplicación obligatoria a partir de las elecciones nacionales de febrero de 2010 en el caso de los regidores y a partir de las elecciones municipales de diciembre de ese mismo año en el caso de los concejales de distrito.

En efecto, el citado artículo 208 del Código Electoral dispone:

“ARTÍCULO 208.- Muerte, renuncia o incapacidad del candidato antes de la elección. Si después de la inscripción de las candidaturas y antes de la votación para los cargos de diputados, regidores o concejales de distrito, ocurre la renuncia, el fallecimiento o la incapacidad de alguno de los candidatos, su lugar se tendrá como vacante y se llenará ascendiendo, automáticamente, al candidato de la misma lista que esté colocado en el puesto inmediato inferior.

Si tales circunstancias son posteriores a la votación, el Tribunal dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda.

En caso de muerte, renuncia o incapacidad sobreviniente de los candidatos o las candidatas a la Presidencia o Vicepresidencias de la República debidamente designadas, ocurrida antes del cierre del período de inscripción de las candidaturas, la reposición se hará según lo dispongan los estatutos del respectivo partido o, en su defecto, según lo acuerde la asamblea nacional. Concluido este período y, únicamente para los casos de muerte o incapacidad sobreviniente, la vacante se llenará por ascenso, en su orden, de los candidatos a la Vicepresidencia. Las mismas reglas regirán para los alcaldes y los síndicos.” (el destacado se suple).

Conforme lo dispuesto en la norma transcrita, cuando sea necesario realizar la sustitución de alguno de los funcionarios municipales de elección popular en el cargo propietario deberá acudir a la nómina de estos del mismo partido político, escogiéndose de entre los mismos y siguiendo el orden de postulación al que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para llenar las eventuales vacantes.

III.- Sobre la renuncia formulada por la señora Lilliana Isabel Steller Rugama c.c. Lilliana Isabel Quesada Rugama. El artículo 56 del Código Municipal regula que en cualquier momento los miembros de los Concejos de Distrito podrán renunciar a sus cargos y que corresponderá a este Tribunal realizar la sustitución.

Ante la renuncia de la señora Steller Rugama a su cargo como concejal propietaria del Concejo de Distrito de Patalillo, cantón Vázquez de Coronado, provincia San José, lo que corresponde es, según lo que establece el citado artículo 208 del Código Electoral, sustituirla con la candidata que sigue en la lista de propietarios que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para ejercer el cargo, que en este caso es la señora Lisveth Navarro Bonilla c.c. Lisbeth Brenes Bonilla, quien debe ser juramentada por el Concejo Municipal de Vázquez de Coronado a la mayor brevedad.

POR TANTO

Cancélese la credencial de concejal propietaria del Concejo de Distrito de Patalillo, cantón Vázquez de Coronado, provincia San José, que ostenta la señora Lilliana Isabel Steller Rugama c.c. Lilliana Isabel Quesada Rugama. En su lugar se designa a la señora Lisveth Navarro Bonilla c.c. Lisbeth Brenes Bonilla, cédula 1-0706-0589. Esta designación rige a partir de su juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis. Publíquese en el Diario Oficial. Notifíquese, en la dirección que consta en los registros de estos organismos electorales, a la señora Steller Rugama, a la señora Navarro Bonilla y al Concejo Municipal de Vázquez de Coronado.

Luis Antonio Sobrado González, Eugenia María Zamora Chavarría, Max Alberto Esquivel Ferron.—1 vez.—O. C. N° 14896.—Solicitud N° 3079-12.—C-95120.—(IN2012085561).

Exp. 183-S-2012

Cancelación de credenciales

Lilliana Isabel Steller Rugama

C.C. Lilliana Isabel Quesada Rugama

Concejal propietaria-Distrito Patalillo

Cantón Vázquez de Coronado, San José

ARL/er.-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN 911-RCR-2012
San José, a las 15:50 horas del 14 de agosto del 2012
SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR
AUTOTRANSPORTES FATIMA SA
PARA LA RUTA 179

EXPEDIENTE ET-040-2012

RESULTANDO:

- I.** Que la empresa Autotransportes Fátima SA cuenta con el respectivo título que la habilita como concesionaria para prestar el servicio del transporte remunerado de personas en la ruta 179 descrita como: San isidro – Fátima – Zapotal y viceversa, de conformidad con el artículo 5.6.2 de la sesión ordinaria 72-2008 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, celebrada el 7 de octubre del 2008(folios 10 al 14).
- II.** Que la Autoridad Reguladora mediante la resolución 880-RCR-2012 del 15 de junio de 2012, publicada en el alcance 82-A del Diario Oficial La Gaceta 125 del 28 de junio de 2012, fijó las tarifas para el servicio de la Ruta 179.
- III.** Que el 20 de marzo del 2012, el señor Marlon Rodríguez Acevedo, en calidad de apoderado especial de Autotransportes Fátima SA, presentó a la Autoridad Reguladora solicitud de ajuste en las tarifas del servicio de la ruta 179 (folios 1 al 49).
- IV.** Que mediante oficio 257-DITRA-2012/87620 del 27 de marzo de 2012, la Dirección de Servicios de Transportes le solicitó al concesionario información faltante que resultaba necesaria para el análisis de la solicitud (folios 52 y 53).
- V.** Que el 24 de abril de 2012, el apoderado especial del concesionario presentó la información solicitada mediante oficio 257-DITRA-2012/87620 (folios del 54 al 94).
- VI.** Que mediante oficio 380-DITRA-2012/90865 del 2 de mayo de 2012, la Dirección de Servicios de Transportes le solicitó al concesionario información para mejor resolver el estudio tarifario de la ruta 179.
- VII.** Que el 16 de mayo de 2012, el apoderado especial del concesionario presentó la información solicitada mediante oficio 380-DITRA-2012/90865 (folios del 96 y 97).
- VIII.** Que mediante oficio 436-DITRA-2012 / 89530 del 21 de mayo de 2012, la Dirección de Servicios de Transportes otorgó admisibilidad a la solicitud tarifaria (folio 98).
- IX.** Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en los diarios: La Teja y Diario Extra el 6 de junio de 2012 (folio 112) y en La Gaceta 113 del 12 de junio de 2012 (folio 119).
- X.** Que la audiencia pública se realizó el 12 de julio de 2012 en el Salón Comunal de Santiago de San Pedro de Pérez Zeledón, San José, de conformidad con el acta correspondiente de la audiencia N° 57-2012 que corre agregada al expediente.
- XI.** Que según lo estipulado en el acta de la audiencia pública, se presentaron las siguientes posiciones:

1. La señora Carmen Mora Fonseca, cédula 1-723-539, en calidad de usuario, quien indica que:
 - a. El servicio no se presta hasta Cristo Rey como se indica en el pliego tarifario, sino hasta el cruce entre la Colonia y Cristo Rey.
 - b. La tarifa es muy exagerada para la ruta.
 - c. Algunas veces no se cumple con el recorrido autorizado.
 - d. El servicio prestado no es de calidad.
 - e. No hay una tarifa mínima para el sector.
 - f. Se presentó un cobro 950 colones, en lugar de 915 colones que estaban vigentes..
 - g. Hay problemas de espacio y el bus lleva exceso de pasajeros.
 - h. El servicio es muy lento.
 - i. Se debieron tomar en cuenta los costos asociados al servicio público y no pretender que el pueblo los cubra.
 - j. Los usuarios son familia de campesinos.
 - k. El chofer habla por celular y envía mensajes.
 - l. El empresario no retribuye ni a la comunidad ni a la carretera que está en mal estado.
2. La señora Karen Barboza Arias, cédula 1-414-877, en calidad de usuario, quien indica que:
 - a. Se deberían verificar las distancias utilizadas para calcular la tarifa.
 - b. Los buses se llenan en exceso.
 - c. La ruta está mejor que antes, sin embargo, la empresa no considera esta mejora disminuyendo los costos de repuestos y mantenimiento.
 - d. La comunidad no recibe ingresos fijos y estables.
 - e. El aumento es muy alto.
 - f. Si la empresa no tiene los suficientes ingresos, es por una mala administración de los ingresos del bus.
 - g. La empresa no considera que el transporte de estudiantes, se le paga a ellos y a pesar de esto, pretende darles un aumento tan desproporcionado.
 - h. La empresa no tiene consciencia social.
3. El señor William Granados Duarte, cédula 1-754-998, en calidad de usuario, quien indica que:
 - a. La empresa está cobrando distinto a lo expuesto en el pliego tarifario.
 - b. La comunidad está compuesta por campesinos, y su salario no ha sido incrementado en los últimos 10 ó 15 años.
 - c. Es injusto pagar esta solicitud tan desproporcionada en relación con el servicio que se da.
 - d. Si el camino está en mal estado, consecuencia de la lluvia, el chofer tiene órdenes de no hacer el recorrido completo.
 - e. El bus no presta el servicio hasta Cristo Rey.
 - f. El camino está en buen estado, como para justificar el aumento por este motivo.
 - g. “Los campesinos no estamos preparados para que nos doblen la tarifa, sinceramente para nosotros es demasiado”.
4. El señor Melvin Arias Segura, cédula 1-643-325, en calidad usuario, quien indica que:

- a. Solicita un incremento menor que el propuesto por la empresa, porque por las condiciones de los habitantes sería imposible pagar estas tarifas.
 - b. El monopolio de GAFESO en Pérez Zeledón es perjudicial para los usuarios.
 - c. Se irrespetan las paradas.
 - d. La calidad de los buses es mejor que antes, pero esto no puede verse reflejado en la tarifa.
 - e. La empresa no puede reportar pérdidas, porque siempre va lleno. Tal vez la mala administración de la empresa no ve que haya desvíos de dinero.
5. El señor Gilberto Segura Mena, cédula 6-090-409, en calidad de usuario, quien indica que:
- a. La tarifa actual es justificada, por el servicio que se presta y la calidad de las unidades, pero la tarifa solicitada es muy difícil de pagar para una familia.
 - b. Según el día y el chofer, las tarifas que se cobran son diferentes. Es decir, por la mala administración que tienen, el dinero no está llegando a las arcas de la empresa.
6. La señora Elia Quirós Abarca, cédula 1-431-509, en calidad de usuario, quien indica que:
- a. Los usuarios del servicio son campesinos, que no tienen capacidad de pagar este aumento.
 - b. Si el camino ahora es pavimentado, la empresa no debería solicitar un alza tan grande.
7. El señor Juan Gabriel Salazar Guevara, cédula 1-1166-0868, en calidad de usuario, quien indica que:
- a. El aumento que están pidiendo es demasiado alto y no es posible cubrirlo con el salario que se gana como campesino
 - b. Las tarifas por ramal, no son proporcionales a la distancia, ni hay una tarifa mínima establecida.
 - c. Los choferes recargan las unidades y algunas veces no se presta el servicio de calidad que se debiera.
 - d. El aumento solicitado es desproporcional al aumento en el costo de la vida.
 - e. No se presta el servicio hasta la Colonia.
 - f. Hay choferes que se roban la tarifa y esto se está viendo reflejado en la tarifa que solicitan.
 - g. Las unidades van sobre-cargadas, sin pensar en la integridad física de las personas.
 - h. Si las unidades están en buen estado y la calle también, para qué piden un incremento tan alto.

XII. Que la referida solicitud fue analizada por la Dirección de Servicios de Transportes produciéndose el informe con oficio 777-DITRA-2012/102309, del 3 de agosto de 2012, que corre agregado al expediente.

XIII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por acuerdo 003-015-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 015-2010, celebrada el 15 de abril de 2010 y ratificada el 22 de ese mes, creó el Comité de Regulación, entre cuyas funciones se encuentra la de *“Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”*.

- XIV.** Que por oficio 375-RG-2012 del 29 de mayo de 2012, el Regulador General nombró a los funcionarios, Lic. Carlos Solano Carranza, Lic. Álvaro Barrantes Chaves y Luis Elizondo Vidaurre como miembros titulares del Comité de Regulación, y al Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro como miembro suplente. De igual forma la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por Artículo 7, Acuerdo 07-44-2012, de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio del 2012 con carácter de firme, por unanimidad, prorrogó la vigencia del Comité de Regulación hasta el 31 de diciembre del 2012.
- XV.** Que mediante la Resolución 761-RCR-2012 del Comité de Regulación del 31 de enero de 2012, publicada en Gaceta N° 67 del 03 de abril de 2012, se elimina la aplicación de las herramientas complementarias como instrumento de análisis posterior a la corrida del modelo econométrico.
- XVI.** Que mediante oficio 535-DITRA-2012/96057 de 12 de junio de 2012 se establece el Lineamiento general para la anulación de las Herramientas Complementarias en la aplicación del Modelo Tarifario de Buses y uso del Procedimiento alternativo emitido por el Comité de Regulación; relacionado con la Resolución 761-RCR-2012 del Comité de Regulación del 31 de enero de 2012 anteriormente descrita.
- XVII.** Que el Comité de Regulación en su sesión número 218 de las 15:50 horas del 14 de agosto de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- XVIII.** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 777-DITRA-2012/102309, del 3 de agosto de 2012, que sirve de fundamento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

B.-ANÁLISIS TARIFARIO

1. Variables operativas

VARIABLES	ARESEP	EMPRESA	Dif. absoluta	Dif. %
Demanda Neta	8.335	8.259	76	0,92%
Distancia (Km/carrera)	80,77	80,77	-	0,00%
Carreras	119,75	119,75	-	0,00%
Flota	3	3	-	0,00%
Tipo de Cambio	506,43	516,89	- 10,46	-2,02%
Precio combustible	604,00	575,00	29,00	5,04%
IPC general	573,42	559,53	13,89	2,48%
Tasa de Rentabilidad	19,06%	17,79%	0,0127	7,14%
Valor del Bus \$	116.667	116.667	- 0	0,0%
Valor del Bus ¢	59.083.500	60.303.835	- 1.220.335	-2,0%
Edad promedio de flota (años)	7,00	4,67	2,33	50,00%

1.1 Demanda

La empresa utiliza en sus cálculos tarifarios, una demanda neta promedio mensual de **8.259** pasajeros, correspondiente a las estadísticas de operación para el período comprendido de enero a diciembre de 2011, no obstante, los registros estadísticos presentados por la empresa ante esta Autoridad Reguladora y que constan en el expediente de Requisitos de Admisibilidad, RA-243, muestran una demanda neta promedio mensual de **8.335** pasajeros durante el mismo período, y este último dato es que se utiliza para el análisis tarifario.

1.2 Flota

Mediante artículo 7.1.15 de la sesión ordinaria 25-2011, celebrada el 7 de abril del 2011 por la Junta Directiva del CTP, se le autorizó a Transportes Fátima SA tres unidades para brindar el servicio en la ruta 179 (folios del 10 al 14).

Para verificar la propiedad de las mismas, se consideró la información proporcionada por el Registro Nacional de la Propiedad, mediante la dirección electrónica www.registronacional.go.cr. Este análisis determinó que solamente la unidad SJB-11773 aparece inscrita a nombre del concesionario, no así las unidades SJB-10312 y SJB-10849, las cuales aparecen inscritas a nombre de Empresa GAFESO SA y Solís Mata Ltda. respectivamente.

A su vez se determinó que las unidades autorizadas no forma parte del listado de placas para el servicio de estudiantes, según la base de datos del Ministerio de Educación Pública. También se verificó el cumplimiento de la Revisión Técnica Vehicular (RTV) para la flota autorizada.

La flota tiene una edad promedio, según la empresa, de 4,67 años de antigüedad, sin embargo, ya que la misma no presentó los contratos de arrendamiento de las dos unidades no inscritas a su nombre, solicitados a manera de prevención mediante oficio 257-DITRA-2012/87620 (folios 52 y 53), citadas anteriormente, no se considera su costo dentro de la estructura tarifaria, por lo que la edad promedio utilizada para el presente análisis es de 7 años.

1.3 Carreras

La concesionaria, mantiene los horarios autorizados según cartel de licitación pública N° 47-94, adjudicada a la empresa mediante el acuerdo N° 19 de la sesión 2981 de la antigua Comisión Técnica de Transportes del 7 de junio de 1995 (folios 58 y 59).

La ruta 179 tiene autorizadas 243,49 carreras por mes. La empresa utiliza 119,75 carreras mensuales, mismo número que reporta como estadísticas en el expediente RA-243, (de enero a diciembre 2011), por lo que este es el dato que se toma para realizar la corrida del modelo y calcular la tarifa resultante.

1.4 Distancia

Para el cálculo tarifario se empleó la distancia determinada por los técnicos de la Autoridad Reguladora. El recorrido promedio ponderado de la ruta 179, muestra una distancia de 80.77 km/carrera (40,38 km/viaje). Esta es la misma distancia que utiliza la empresa para realizar sus cálculos, por lo que no se presenta ninguna variación derivada de este rubro.

1.5 Rentabilidad

La empresa utiliza para sus cálculos una tasa de rentabilidad de 17,79%, sin embargo, este dato se actualizó según datos de los indicadores económicos del Banco Central para el día de

celebración de la audiencia pública, por lo que se utiliza un valor para la corrida del modelo de 19,06%.

1.6 Tipo de cambio

La empresa utiliza para sus cálculos un valor de tipo de campo del dólar de 516,89 ¢/\$, sin embargo el tipo de cambio que se empleó es de 506,43 ¢/\$ que corresponde al tipo de cambio de venta con respecto al dólar vigente al día de la audiencia pública, del Banco Central de Costa Rica.

1.7 Precio combustible

La empresa utiliza para sus cálculos un valor de combustible de ¢575,00 por litro. Sin embargo el precio del combustible diesel que se utilizó para la corrida del modelo es de ¢604,00 por litro, por ser el vigente al día de la audiencia pública.

1.8 Índice de precios al consumidor (IPC)

El índice de precios al consumidor utilizado es el vigente, según el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que asciende a 573,42 teniendo como base el año 1996.

1.9 Valor del autobús

La empresa utiliza un valor ponderado de sus unidades, tomando la ruta como interurbana corta de US\$116.667. El estudio técnico tomó en cuenta la actualización de los insumos requeridos para prestar este servicio público, según la resolución RRG-9767-2009 del 6 de mayo de 2009, publicada en La Gaceta 94 del 18 de mayo de 2009.

Dadas las características de la ruta, para una distancia de 40,38 km/viaje, le corresponde un bus interurbano corto de US\$110.000 sin rampa y de US\$120.000 con rampa. La ponderación de las unidades autorizadas con y sin rampa de la empresa arroja un valor de US\$116.667 que es el aceptado en esta corrida.

1.10 Edad promedio de la flota.

La edad promedio de la flota según la empresa es de 4,67 años. sin embargo, ya que la misma no presentó los contratos de arrendamiento de las dos unidades no inscritas a su nombre, solicitados a manera de prevención mediante oficio 257-DITRA-2012/87620 (folios 52 y 53), no se considera su costo dentro de la estructura tarifaria, por lo que la edad promedio utilizada para el presente análisis es de 7 años.

2. Análisis del Modelo Estructura General de Costos

Mediante la Resolución 761-RCR-2012 del Comité de Regulación del 31 de enero de 2012, publicada en Gaceta N° 67 del 03 de abril de 2012, se hace la propuesta de eliminación de la aplicación de las herramientas complementarias como instrumento de análisis posterior a la corrida del modelo econométrico. De acuerdo con esta resolución, la determinación del ajuste tarifario está regida por el siguiente procedimiento y las siguientes reglas:

“ (...)

II. —Aplicar en los procedimientos individuales de fijación tarifaria del servicio de transporte público por autobús, para la verificación de la información suministrada por los operadores, de previo a su utilización en el actual modelo tarifario econométrico; y para la

evaluación de la razonabilidad de los resultados de dicho modelo en función de los niveles tarifarios vigentes para la industria o mercado de dicho servicio, las siguientes reglas:

a) Para efectos de verificación previa de la información de demanda o movilización de pasajeros suministrada por los operadores, solo se aceptarán como porcentajes mínimos de ocupación, los fijados por el ente rector en el Acuerdo N° 2 de la Comisión Técnica de Transportes, de Sesión N° 3191 del 15 de abril de 1998, que en lo de interés indica:

“...1. Otra verificación de demandas se debe hacer con los aprovechamientos por carrera. Se estima que dichos aprovechamientos no deben ser inferiores al 70% para rutas del Área Metropolitana de San José e interurbanas largas y de un 50% para otras rutas. Si los aprovechamientos son menores a los mencionados, la empresa debe presentar un estudio técnico para justificarlos y, se deben realizar estudios independientes por parte de la UAPT (Unidad Asesora de Planeamiento del Transporte), sin perjuicio de aquellos servicios de interés social y de los contratos de concesión y los permisos...”

Para la aplicación del criterio anterior, se consideran rutas del “Área Metropolitana de San José” según la clasificación de regiones creada por el Centro Centroamericano de Población (CCP) y utilizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) en las comparaciones de información entre los diferentes censos, aquellas cuyo trayecto incluya los dos puntos terminales autorizados dentro de la siguiente área geográfica: Del cantón de San José, los distritos Uruca, Pavas, Mata Redonda, Merced, Carmen, Hospital, Catedral, Hatillo, Zapote, San Sebastián y San Francisco de Dos Ríos. Del cantón de Escazú, los distritos de Escazú, San Antonio y San Rafael. Del cantón de Desamparados, los distritos de Desamparados, San Miguel, San Juan de Dios, San Rafael Abajo, San Antonio, Patarrá, Damas, San Rafael Abajo y Gravilias. Del cantón de Aserrí, el distrito central de Aserrí. Del cantón de Goicoechea, los distritos de Guadalupe, San Francisco, Calle Blancos, Mata de Plátano (El Carmen), Ipís y Purral. Del cantón de Alajuelita, los distritos de Alajuelita, San Josecito, San Antonio, Concepción y San Felipe. Del cantón de Vázquez de Coronado, los distritos de San Isidro y Patalillo (San Antonio). Del cantón de Tibás, los distritos de San Juan, Cinco Esquinas, Anselmo Llorente, León XIII y Colima. Del cantón de Moravia, el distrito de San Vicente. Del cantón de Montes de Oca, los distritos de San Pedro, Sabanilla, Mercedes y San Rafael. Y del cantón de Curridabat, los distritos de Curridabat, Sánchez y Granadilla. [1]

Para este mismo objetivo, se consideran como rutas interurbanas largas, aquellas mayores de 100 km por viaje, de conformidad con la tabla de Tarifas por Kilómetro que en el punto b) siguiente se detalla.

b) Asimismo, con el objeto de prevenir ajustes tarifarios evidentemente desproporcionados que con certeza se van a producir con la implementación de la presente resolución, y a fin de garantizar el cumplimiento del objetivo previsto en el artículo 4 de la Ley 7593:

“Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.”

Para efectos de evaluar la razonabilidad de los resultados del citado modelo econométrico, en contraste con los niveles tarifarios vigentes para la industria o mercado del servicio en cuestión, se utilizarán como valores tope de referencia previamente definidos, las tarifas promedio más una desviación estándar, de los estratos de la clasificación de rutas establecida en el Modelo Automático de Ajuste para el Servicio de

Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús, según resolución RJD-168-2011 del 21 de diciembre del 2011, en el Por Tanto I, Inciso x.; en función de su categoría (urbanas e interurbanas), área de servicio (AMSJ y fuera del AMSJ), y bloques de distancia recorrida por viaje, de conformidad con la tabla que a continuación se detalla:

Tarifas por <u>Kilómetro</u>					
(Pliego Vigente al 31-Enero-2012)					
Categoría	Estrato	Rango Km	Tarifa / Km (colones)		
			Promedio	Desv. Estándar	Tope del Estrato
Urbano	1	1-5	43,6	11,3	54,9
Metropolitano	2	+ 5-10	31,1	5,5	36,6
	3	+ 10-15	24,0	3,7	27,8
	4	1-5	62,6	41,7	104,4
Urbano	5	+ 5-10	30,1	11,4	41,4
Resto del	6	+ 10-15	24,4	9,5	33,9
País	7	+ 15-20	21,9	9,9	31,9
	8	+ 20-25	21,1	8,4	29,5
Interurbano Corto	9	+ 25-50	20,0	7,9	27,9
Interurbano	10	+ 50-75	18,1	8,2	26,4
Medio	11	+ 75-100	16,8	5,0	21,8
Interurbano	12	+ 100-150	16,3	4,4	20,6
Largo	13	+ 150	17,9	3,3	21,2

Los valores de la tabla anterior se actualizarán semestralmente, con referencia a las tarifas resultantes de cada fijación extraordinaria nacional.

c) Para la implementación práctica de los criterios anteriores, se procederá de acuerdo con los siguientes pasos:

1. Para aquellas rutas que no satisfagan los parámetros mínimos de ocupación o aprovechamiento indicados en el criterio a) anterior, su demanda reconocida de conformidad con los criterios de validación técnica y legal citados en el Considerando II, se ajustará hasta alcanzar el porcentaje límite correspondiente, y en ese nivel se incorporará al modelo econométrico.

2. Tanto para las rutas con demanda ajustada según el punto 1. anterior, como para las restantes que sí satisfagan los parámetros mínimos de ocupación o aprovechamiento preestablecidos, el valor por km de la tarifa final resultante de la corrida del modelo econométrico (Cociente del valor Colones/Pasajero entre la mitad del valor "Distancia

de la Ruta (km)”, en la Hoja de Resultados del Modelo Econométrico), se contrastará con su tarifa tope correspondiente, en la tabla de Tarifas por Kilómetro del apartado b) anterior.

3. Para aquellos casos que excedan la tarifa/km tope respectiva, su demanda se ajustará de forma tal que su valor tarifa/km resultante de la corrida del modelo econométrico alcance dicha tarifa tope respectiva.

4. Para los casos en que al aplicar el procedimiento de los puntos 1 a 3 anteriores, resulten en un ajuste porcentual negativo, se mantendrán las tarifas vigentes, hasta tanto no se cuente con el estudio de demanda arriba referido, que dé el sustento técnico firme para una rebaja tarifaria o para la respectiva reestructuración autorizada por el Consejo de Transporte Público, del esquema operativo de la ruta.

d) Los presentes criterios de análisis tarifario, serán de aplicación obligatoria y consistente en los análisis y decisiones del Comité de Regulación para todas las fijaciones individuales para las rutas del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, hasta tanto se complete el proceso de diseño, divulgación, aprobación por Junta Directiva, audiencia pública y publicación de la nueva metodología ordinaria actualmente en análisis y revisión por parte de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación de la ARESEP.

(...)”

De acuerdo con el procedimiento indicado anteriormente:

El aprovechamiento (ocupación media) resultante para esta ruta es de un 64,44%. Este no es menor que el 50% establecido para este tipo de ruta (interurbana corta), por lo tanto, no debe ajustarse la demanda.

El costo por kilómetro resultante es de 33,75 colones, el cual es mayor que el costo tope de 27,9 colones/kilómetro de la tabla anterior, correspondiente al estrato N°9: Interurbano corto de 25 a 50 km por viaje; (40,38 km/viaje). Esto indica una desproporción en el porcentaje de aumento resultante inicialmente y por lo tanto debe ajustarse la demanda para que el costo por kilómetro del modelo se ubique en los 27,9 colones/kilómetro.

De esta forma, la demanda de 8.335 pasajeros promedio mensuales, debe ajustarse a 10.083 pasajeros mensuales y aplicando este ajuste, el resultado del modelo corresponde a un aumento en la tarifa de un 50,22%.

Por otro lado, la empresa propone realizar la totalidad del ajuste (100%) en dos tractos con relación a la tarifa actual, (el primero de un 40% luego de emitida la resolución y el segundo de un 60%, 180 días después), por lo que se recomienda hacer este aumento según la proporción solicitada por la empresa.

Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.

Dados los resultados anteriores y de acuerdo con el procedimiento indicado en el punto 2, la recomendación técnica es ajustar en un 50,22% las tarifas vigentes de la ruta 179.

Se recomienda además, realizar este ajuste de acuerdo con la solicitud de la empresa, en 2 tractos. El primer tracto regiría un día después de publicada la resolución en el diario oficial La Gaceta, y correspondería al 40% del total recomendado. El segundo tracto entraría en vigencia 180 días después del primero, y correspondería a un 60% del total recomendado.

C. ANÁLISIS DE CALIDAD

Se consideró la información aportada por el concesionario y se revisó la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT) sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio aprobadas por el Consejo de Transporte Público.

Las unidades consultadas se encuentran reportadas con la Revisión Técnica vigente, teniendo un reporte de favorable con defecto leve.

(...)"

- II.** Que en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio, resumidas en el Resultando XI de esta resolución; y con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se indica lo siguiente

A los señores Carmen Mora, Karen Barboza, William Granados, Melvin Arias Segura, Gilberto Segura, Elia Quirós y Juan Gabriel Salazar

Sobre el incremento tarifario.

Es claro que todo incremento en las tarifas de servicio público, y en particular las del transporte remunerado por autobús, tienen un efecto directo en el índice inflacionario y en el poder adquisitivo de la población; sin embargo a la Autoridad Reguladora el artículo 4 inciso b de la Ley 7593 le ha delegado la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios.

Aun cuando la Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, las cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestarlos; escapa a su ámbito de acción, la potestad de compensar los efectos inflacionarios, por la vía del mejoramiento en los ingresos de los usuarios, factor que como es de todos conocido, está sujeto a las políticas sociales y económicas que se toman en la esfera superior ejecutiva del Estado.

A los señores Carmen Mora, Karen Barboza, William Granados, Melvin Arias Segura y Juan Gabriel Salazar

Sobre la calidad del servicio (Horarios, servicio, capacidad, paradas, choferes irrespetuosos, irrespeto a ley 7600, rutas, limpieza y estado de las unidades)

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano que tiene la competencia para conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: establecimiento de itinerarios, fraccionamientos, horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio, y cambio de rutas correspondientes a la prestación del servicio.

Para cualquier solicitud para que se amplíen los horarios, rutas, fraccionamientos y establezcan paradas a lo largo del recorrido se puede acudir al Consejo Técnico de Transporte Público (CTP).

La ARESEP verificará en el campo, de forma posterior a la publicación de la fijación tarifaria, lo señalado por los usuarios respecto a la prestación del servicio como cumplimiento de horarios,

estado de los autobuses, cobro de tarifas y determinar con este seguimiento, si es necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

A los señores Karen Barboza y Juan Gabriel Salazar
Sobre el modelo tarifario y solicitudes presentadas.

De conformidad con los principios que inspiran la Ley N° 7593 del 09 de agosto de 1996, por la cual se crea la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se establece un esquema de regulación basado en el principio del servicio al costo, que significa que en la determinación de las tarifas y los precios, únicamente se contemplará los costos necesarios para prestar el servicio, permitiendo una retribución competitiva, que garantice un adecuado desarrollo de la actividad por parte de los prestadores del servicio.

La Autoridad Reguladora de Servicios Públicos en materia de transporte remunerado de personas, ha venido empleando (desde 1997 a la fecha) el modelo desarrollado por el MOPT, para determinar las tarifas de ese servicio, llamado por este ente como “modelo econométrico”; este modelo se estructura operativamente en dos partes: una que corresponde a las variables de operación específicas de cada ruta, a saber, demanda, flota, carreras y distancia; la otra parte, corresponde a los gastos de operación fijos y variables que aplican en forma genérica para toda la actividad.

La Ley 7593 y sus reformas establecen en sus artículos 29, 30, 31, las condiciones, requisitos y criterios a los que se someten las solicitudes tarifarias que se presentan ante la institución. Es así como el artículo 30 establece que de acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario, según los factores de costos, o las variaciones que se den en el mercado. Dichas fijaciones según los criterios antes descritos se dividen en fijaciones ordinarias y extraordinarias.

En el caso de las llamadas fijaciones nacionales, donde se abarcan todas las rutas nacionales, con el fin de procurar mantener las tarifas actualizadas a través del reconocimiento del nivel de gasto real de las empresas operadoras de autobús en forma general, mediante la actualización de las variables de costo que inciden en el crecimiento de los gastos operativos y administrativos de la actividad de transporte remunerado de personas modalidad autobús (salarios, combustible, repuestos y mantenimiento, y administrativos), según sea su peso relativo promedio dentro de la estructura de costos actualmente utilizada para las fijaciones ordinarias; en estas fijaciones no es posible reconocer inversión y rentabilidad a los operadores del servicio; porque la misma no incorpora ningún concepto de costos por la inversión que hayan realizado los concesionarios y permisionarios ni los cambios en sus esquemas operativos.

De igual forma el artículo 30 de la Ley 7593 y sus reformas, señala que los prestadores deberán presentar por lo menos una vez al año un estudio ordinario (aún y cuando la ARESEP puede hacerlas de oficio), estas llamadas revisiones tarifarias individuales, (fijaciones particulares para rutas específicas) aplican cada vez que se presente un desequilibrio financiero operativo mayor o igual al 5%, (artículo 31 Ley 3503) estas revisiones son independientes a las fijaciones nacionales y es la empresa la responsable de solicitarlas con el debido sustento de los desequilibrios y cumpliendo con la información necesaria para ser admitida y analizada la gestión, con base en los requisitos que la Autoridad Reguladora ha publicado en La Gaceta y mantiene a disposición en la ventanilla de atención al usuario. Estas solicitudes tienen fundamento en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593 y sus reformas, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 3503 Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores.

A los señores Carmen Mora, Karen Barboza, William Granados, Melvin Arias Segura, Gilberto Segura, Elia Quirós y Juan Gabriel Salazar

Sobre la desproporción de los fraccionamientos y la solicitud de establecer una tarifa mínima en la ruta.

Con respecto a la recomendación del Consejo de Transporte Público, se aclara que de conformidad con lo establecido en las Leyes 3503, 7593 y 7969, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), por medio del Consejo de Transporte Público; es el órgano que tiene la competencia para conocer todos aquellos asuntos relacionados con los términos y condiciones asociados a las concesiones y permisos, tales como: itinerarios, carreras, horarios, fraccionamientos y paradas, cantidad, calidad e idoneidad de la flota autorizada.

La Autoridad Reguladora obedece para el establecimiento de las tarifas, al pliego tarifario presentado por la Dirección General de Transporte Público, según acuerdo N° 1 de la sesión 3035 del 25 de marzo de 1996 y publicado en el diario oficial La Gaceta N° 79 del 25 de abril de 1996.

A los señores Carmen Mora, Karen Barboza, William Granados, Melvin Arias Segura, Gilberto Segura, Elia Quirós y Juan Gabriel Salazar

Respecto a los cobros no autorizados.

Se indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 7593 y sus reformas, la Autoridad Reguladora tiene como parte de sus funciones velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad y prestación óptima de los servicios públicos, dentro de los cuales se destaca cualquier medio de transporte público remunerado de personas.

De considerarse que la empresa está haciendo cobros indebidos, se hace la indicación que para tramitar una denuncia o una queja se debe proporcionar a la Autoridad Reguladora en la Dirección General de Protección al Usuario lo siguiente:

- Por escrito original, firmada por el petente y presentada en las oficinas de la Autoridad Reguladora o remitida vía correo a las oficinas de la Autoridad Reguladora.
- Por escrito, firmada por el petente y presentada vía fax al número que al efecto designe la Dirección General de Participación del Usuario y que se publicará en el Diario Oficial. De dicha publicación se avisará en un diario de circulación nacional y se tendrá esta publicación a disposición del público en un lugar visible dentro de la institución y en la página en Internet de la Autoridad Reguladora.
- Por escrito, firmado por el petente y presentado por correo electrónico, a la dirección que al efecto designe la Dirección General de Participación del Usuario y que se publicará en el Diario Oficial. De dicha publicación se avisará en un diario de circulación nacional y se tendrá esta publicación a disposición del público en un lugar visible dentro de la institución y en la página en Internet de la Autoridad Reguladora
- Por escrito, firmada digitalmente por el petente, según lo establece la Ley 8454 y presentada vía internet, utilizando el formulario diseñado al efecto y disponible en el portal electrónico de la institución.

- De forma verbal, de lo cual se levantará un acta que será suscrita por un funcionario de la Autoridad Reguladora y firmada por el petente en las oficinas de la Autoridad Reguladora.
- Presentarse en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas.

El escrito inicial debe contener el nombre y apellidos, lugar de residencia, copia de la cédula de identidad por ambos lados, cédula de residencia o pasaporte, lugar o medio para recibir notificaciones (fax o correo electrónico), de la parte y de quien la representa. Si es posible, indicar un número telefónico.

En el caso que el petente sea una persona jurídica, deberá aportarse certificación registral o notarial de su personería, o copia de ella en la que el funcionario de la Autoridad Reguladora que recibe la queja, hará constar que verificó su autenticidad con vista del original; mediante la cual acredite su vigencia y las facultades de su representante para actuar a su nombre. Dicha certificación deberá tener una vigencia máxima de tres meses contados a partir de la fecha de emisión del documento.

Cuando la queja sea presentada por un usuario, sin ser éste el abonado, debe presentar una carta suscrita por éste último, autorizándolo para tramitar la queja, con copia de la cédula de identidad del abonado por ambos lados. Cuando exista imposibilidad material por parte del usuario para obtener la autorización del abonado, deberá presentarse en la Autoridad Reguladora a rendir declaración jurada ante un funcionario de la Dirección General de Participación del Usuario, donde indique los fundamentos de tal imposibilidad, o bien, presentar declaración jurada debidamente protocolizada que acredite tal imposibilidad.

Señalar su pretensión, con indicación clara de la queja que se plantea, sus fundamentos de hecho y prueba correspondiente.

- III.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas para la ruta 179 descrita como San Isidro de El General – Fátima - Zapotal y viceversa, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante Artículo 7, Acuerdo 07-44-2012, de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio del 2012,

EL COMITÉ DE REGULACIÓN

RESUELVE:

- I.** Fijar las siguientes tarifas para la ruta 179 descrita como San Isidro de El General – Fátima - Zapotal y viceversa, operada por Autotransportes Fátima SA, en dos tractos, tal y como lo solicita la empresa, de la siguiente manera:

a. **Tracto 1:** Rige 1 día después de la publicación de la resolución en el diario oficial La Gaceta.

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
179	San Isidro de El General - Fátima - Zapotal Ext Colonia Cristo Rey		
	San Isidro - Colonia Cristo Rey	900,00	450,00
	San Isidro - Zapotal	900,00	450,00
	San Isidro - La Hortensia	840,00	420,00
	San Isidro - Santiago	800,00	405,00
	San Isidro - Fátima	705,00	355,00
	San Isidro - La Guaria	655,00	330,00
	San Isidro - La Unión	515,00	260,00
	San Isidro - La Fortuna	485,00	245,00
	San Isidro - Cajon	425,00	-
	San Isidro - Pacuar	380,00	-
	San Isidro - Repunta	290,00	-

b. **Tracto 2:** Rige 180 días naturales después de entrar en vigencia las tarifas del tracto 1.

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
179	San Isidro de El General - Fátima - Zapotal Ext Colonia Cristo Rey		
	San Isidro - Colonia Cristo Rey	1.125,00	565,00
	San Isidro - Zapotal	1.125,00	565,00
	San Isidro - La Hortensia	1.050,00	525,00
	San Isidro - Santiago	1.000,00	500,00
	San Isidro - Fátima	880,00	440,00
	San Isidro - La Guaria	820,00	410,00
	San Isidro - La Unión	645,00	325,00
	San Isidro - La Fortuna	610,00	305,00
	San Isidro - Cajon	535,00	-
	San Isidro - Pacuar	475,00	-
	San Isidro - Repunta	360,00	-

II. Disponer que el concesionario cumpla con lo siguiente:

- a. En un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de la publicación de este acto, dar respuesta a los opositores cuyo lugar o medio para notificar constan en este acto, con copia para el expediente ET-040-2012 y para el Consejo de Transporte Público, sobre todos los argumentos expuestos, relacionados con el incremento tarifario, la calidad del servicio, el modelo tarifario, los fraccionamientos y la solicitud de una tarifa mínima y los cobros no autorizados por parte de la empresa prestadora del servicio, a que les obliga su condición de concesionario.

- b. En un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de la publicación de este acto, remitir nota al expediente ET-040-2012, con copia al Consejo de Transporte Público sobre las explicaciones del incumplimiento en las carreras autorizadas.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, en concordancia con el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante este Comité de Regulación, a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley general de la administración pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Álvaro Barrantes Chaves, Luis Fernando Chavarría Alfaro, Luis Elizondo Vidaurre, Comité de Regulación.—1 vez.—O. C. N° 6661-2012.—Solicitud N° 46179.—C-770400.—(IN2012087351).

RESOLUCION 913-RCR-2012

San José, a las 12:00 horas del 17 de agosto de dos mil doce.

Conoce el Comité de Regulación de la anulación de oficio de la Resolución 761-RCR-2012 del 31 de enero de 2012 que sustituyó la aplicación de las herramientas complementarias como instrumento de análisis posterior a la corrida del modelo econométrico.

Resultando:

- I. Que el Consejo de Transporte Público en la sesión N° 49-2012 del 26 de julio de 2012, acordó en firme, “...acoger la moción presentada por el Director Herrera y por ende: 1.- Revocar el acuerdo de la Comisión Técnica de Transportes, tomado mediante artículo 02 de la sesión N° 3191 del 15 de abril de 1998, estableció que la verificación de demandas de servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús se debe hacer con los aprovechamientos por carrera donde se estimó, que dichos aprovechamientos no deben ser inferiores al 70% para el Área Metropolitana de San José e interurbanas largas y de un 50% para otras rutas. Si los aprovechamientos son menores a los mencionados, la empresa debe presentar un estudio técnico para justificarlos y, se deben realizar estudios independientes por parte de la UAPT, sin perjuicio de aquellos servicios de interés social y de los contratos de concesión y los permisos. (...) 2.3.- Coordinar con la comisión de alto nivel CTP-ARESEP, el trabajo a realizar, con el fin que los procedimientos utilizado cumplan con todos los requerimientos técnicos y legales que le garanticen a usuarios y operadores de los servicios fijaciones tarifarias justas, oportunas y en concordancia con la inversión realizada y el servicio ofrecido de conformidad con lo que establece la ley 3503 y la ley 7593 y la Constitución Política en lo referente a obtener niveles tarifarios que permiten el equilibrio financiero de las empresas, en la prestación de un servicio eficiente, continuo, de calidad, oportuno, seguro y que beneficie directamente al usuario en concordancia con la modernización del transporte público impulsado por el Consejo de Transporte Público y el Estado Costarricense.”

- II.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en recientes y reiterados acuerdos ha acogido por el fondo los recursos de apelación interpuestos por los prestadores del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús contra fijaciones tarifarias que se fundamentaron en el uso de las denominadas “herramientas complementarias” al modelo econométrico. Esos acuerdos en lo sustantivo se basaron en las conclusiones siguientes: “(...) 2. *Que la Autoridad Reguladora, para el dictado de sus resoluciones, complementaba el resultado del modelo econométrico (Estructura General de Costos) con las herramientas complementarias. // 3. Que al ser la jurisprudencia fuente de derecho administrativo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 9 de la L.G.AP, lo procedente sería ajustar las actuaciones de la Autoridad Reguladora a la línea jurisprudencial que la Sala Primera viene sosteniendo en sus resoluciones en torno a la utilización de las herramientas complementarias. 4. Que la resolución RRG-(...) rechazó la solicitud de fijación tarifaria para la ruta (...), contiene vicios en su motivo y contenido, y siendo que estos constituyen elementos sustanciales del acto administrativo, consecuentemente acarrea la nulidad de la misma...*”.
- III.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, adicionó parcialmente las funciones del Comité de Regulación estableciéndole la de “*Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones*”.
- IV.** Que el Regulador General por Oficio 846-RG-2011 del 1° de diciembre de 2011, atendiendo el Voto 16591-2011, ordenó la reanudación de funciones del Comité de Regulación en lo que respecta a fijar tarifas y resolver los recursos de revocatoria.
- V.** Que el Regulador General mediante Oficio 375-RG-2012/4361 del 29 de mayo de 2012, modificó la integración del Comité de Regulación así: Titulares: Lic. Carlos Solano Carranza, Lic. Alvaro Barrantes Chaves y Lic. Luis Elizondo Vidaurre. Suplente: Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro.
- VI.** Que la Junta Directiva por artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012 dispuso prorrogar la vigencia del Comité de Regulación del 1° de julio al 31 de diciembre de 2012.
- VII.** Que el Comité de Regulación en su sesión número 219 de las 12:00 horas del 17 de agosto de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

Considerando:

- I.** Que el acuerdo del Consejo de Transporte Público referido en el Resultando primero anterior, deja sin sustento el criterio emitido por el Comité de Regulación para la aplicación en los procedimientos individuales de fijación tarifaria del servicio de transporte público por autobús, en el inciso segundo de la parte dispositiva de la Resolución 761-RCR-2012 del 31 de enero de 2012, la cual señalaba que: “*a) Para efectos de verificación previa de la información de demanda o movilización de pasajeros suministrada por los operadores, solo se aceptarán como porcentajes mínimos de ocupación, los fijados por el ente rector en el Acuerdo N° 2 de la Comisión Técnica de Transportes, de Sesión N° 3191 del 15 de abril de 1998...*”.

- II. Que por ser los acuerdos de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora jurisprudencia administrativa vinculante para las dependencias del ente regulador, entre ellas, el Comité de Regulación, debe tenerse por invalidados los restantes criterios empleados en la Resolución 761-RCR-2012 del 31 de enero de 2012 en cuanto a la fijación tarifaria.
- III. Que tomando en cuenta las competencias del Ente Rector, MOPT, en torno al establecimiento de requisitos, parámetros y condiciones de operación del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús definidos en función de estudios técnicos sobre volúmenes de transportación de pasajeros, flujos horarios y necesidades particulares de las zonas servidas; no compete al Comité de Regulación cuestionar el establecimiento de tales valores y parámetros, para efectos analizar peticiones ordinarias individuales de fijación tarifaria del servicio.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, en lo establecido en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora y, en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante acuerdo 05-075-2011, celebrada el 14 de diciembre de 2011;

EL COMITÉ DE REGULACIÓN RESUELVE:

- I. Anular la Resolución 761-RCR-2012 del 31 de enero de 2012.
- II. Establecer como criterio de resolución que a partir de la vigencia de este acto no se utilizarán más las “herramientas complementarias” ni ningún otro criterio de valoración de los resultados del modelo econométrico, para sustentar las tarifas en el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús.
- III. Este criterio será de aplicación obligatoria en los actos que dicte este Comité en relación con las fijaciones tarifarias individuales para las rutas del transporte remunerado de personas, modalidad autobús, hasta que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora establezca una nueva metodología ordinaria.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

Publíquese.

Luis Elizondo Vidaurre, Luis Fernando Chavarría Alfaro, Comité de Regulación.—1 vez.—O. C. N° 6661-2012.—Solicitud N° 46179.—C-137280.—(IN2012087352).

RESOLUCIÓN 916-RCR-2012

San José, a las 15:45 horas del 23 de agosto de dos mil doce.

CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN, AJUSTE TARIFARIO DE OFICIO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD TAXI, BASES DE OPERACIÓN REGULAR

EXPEDIENTE ET-119-2012

RESULTANDO:

- I. Que el 3 de agosto de 2012, mediante oficio 0761-DITRA-2012/102034, la Dirección de Servicios de Transportes emite informe preliminar de la aplicación del procedimiento extraordinario de taxis, bases de operación regular y recomienda incrementar las tarifas en un 0,78% (folios 3-42).
- II. Que el 8 de agosto de 2012, mediante oficio 039-COR-2012, de conformidad con lo resuelto por el Comité de Regulación, en su sesión N°217 del 7 de agosto de 2012, se procede con la apertura del expediente tarifario y se solicita la convocatoria a consulta pública (folios 1-2).
- III. Que la convocatoria a consulta pública, de conformidad con lo ordenado por la Sala Constitucional en el Voto N° 2007-11266 de las 14:35 horas del 8 de agosto de 2007 y las resoluciones RRG-7205-2007 y RRG-4199-2004, se publicó en los diarios: La Teja, Al Día y La Extra, del día 14 de agosto de 2012 y en Alcance Digital N°122 a La Gaceta N° 157 del 16 de agosto de 2012. (folios 48-50).
- IV. Que de conformidad con el informe de posiciones de la consulta pública, oficio 1811-DGPU-2012/ 105161 de fecha 23 de agosto de 2012, presentó posición la Corporación Zanella (folios 51-55); pero de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593, artículo 36 y en el Decreto 29732 MP, artículos 50 a 56, la oposición al estudio de oficio se rechazó mediante resolución de la Dirección General de Participación del Usuario de las 12 horas 06 minutos del día 23 de agosto de 2012, por falta de requisitos formales (folios 56-57).
- V. Que conformidad con el artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 53 de la Ley 7593 y sus reformas, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por artículo 7, acuerdo 07-44-2012, de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio del 2012, con carácter de firme prorrogó la vigencia del Comité de Regulación hasta el 31 de diciembre de 2012.
- VI. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 0860-DITRA-2012/105186, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…)”

B. Análisis tarifario

De acuerdo con el procedimiento indicado en el párrafo precedente, las fijaciones extraordinarias se efectuarán cada seis meses en los meses de febrero y agosto de cada año,

con el fin de compensar los desequilibrios causados por el efecto inflacionario. Podrán ser efectuadas a solicitud de los prestadores del servicio, usuarios, entidades públicas y privadas con facultades, o de oficio por la Autoridad Reguladora.

Se utilizan para el cálculo automático de tarifas para los vehículos taxi tipo sedán, y microbús, los precios actualizados de los rubros: tipo de cambio, salario por jornada ordinaria de un taxista y los combustibles gasolina (súper y regular) y diesel, comparándolos contra los precios de esos mismos rubros vigentes a la última fijación tarifaria, manteniendo constantes los demás rubros de costos y los parámetros operativos, con ello se obtiene un índice de ajuste automático que tiene la siguiente formulación matemática:

$$I = \left[\left(\frac{SMT_1}{SMT_0} \right) - 1 + \left(\frac{PPC_1}{PPC_0} \right) - 1 + \left(\frac{TC_1}{TC_0} \right) - 1 \right] \cdot 100$$

Donde:

- I: Índice de ajuste automático de la tarifa.
- SMT₁: Salario mínimo por jornada ordinaria para un taxista, vigente en el mes anterior a la solicitud de la fijación extraordinaria por ajuste automático, obtenido según decreto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N°37214-MTSS, publicado en La Gaceta 131 del 6 de julio de 2012 (9.778,29 colones).
- SMT₀: Salario mínimo por jornada ordinaria para un taxista, vigente en el mes anterior a la última fijación tarifaria (sea esta ordinaria o extraordinaria), obtenidos según decreto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N°36867-MTSS, publicado en La Gaceta 236 del 8 de diciembre de 2011 (9.493,49 colones).
- PPC₁: Precio ponderado del combustible (diesel, gasolina súper y gasolina regular) aprobado por la Autoridad Reguladora y vigente al mes anterior a la solicitud de la fijación extraordinaria. Precio ponderado del combustible (diesel -604,00 colones-, gasolina súper -743,00 colones- y gasolina regular -697,00 colones-) aprobado por la Autoridad Reguladora mediante resolución 887-RCR-2012 de fecha 3 del julio de 2012, publicado en Alcance 90 a La Gaceta 131 del 6 de julio de 2012.
- PPC₀: Precio ponderado del combustible (diesel, gasolina súper y gasolina regular) aprobado por la Autoridad Reguladora y vigente al mes anterior a la última fijación tarifaria. Precio ponderado del combustible (diesel -645,00 colones-, gasolina súper -724,00 colones- y gasolina regular -706,00 colones-) aprobado por la Autoridad Reguladora mediante resolución 781-RCR-2012 de fecha 6 del marzo de 2012, publicado en La Gaceta 58 del 21 de marzo de 2012.
- TC₁: Tipo de cambio del colón con respecto al dólar estadounidense, vigente al último día del mes anterior a la solicitud de la fijación extraordinaria por ajuste automático, calculados por el Banco Central de Costa Rica, 505,98 colones por dólar). El tipo de cambio de venta de referencia se obtuvo del sitio electrónico del Banco Central de Costa Rica www.bccr.fi.cr

TC₀: Tipo de cambio del colón con respecto al dólar estadounidense, vigente a la última fijación tarifaria (sea esta ordinaria o extraordinaria), calculados por el Banco Central de Costa Rica, (513,11 colones por dólar) ¹. El tipo de cambio de venta de referencia se obtuvo del sitio electrónico del Banco Central de Costa Rica www.bccr.fi.cr

Resumen de Precios Fijación Automática

	<i>Fijación anterior</i>	<i>Fijación actual</i>
<i>Tipo de cambio</i>	513,11	505,98
<i>Salario mínimo taxista</i>	9.493,49	9.778,29
<i>Gasolina súper</i>	724,00	743,00
<i>Gasolina regular</i>	706,00	697,00
<i>Diesel</i>	645,00	604,00

Para realizar el análisis tarifario se mantienen sin variación todos los rubros de costos y parámetros operativos, modificando únicamente en el modelo tarifario el precio de las variables: tipo de cambio, salario y combustibles, con ello se obtiene el índice proporcional de incremento denominado $I\omega$, para cada tarifa por tipo de vehículo taxi. A continuación se presenta el índice resultante del nuevo cálculo:

Índice Proporcional

DESCRIPCIÓN	$I\omega$
TAXI SEDÁN	
Tarifa banderazo	0,85%
Tarifa variable	0,86%
Tarifa por espera	2,02%
Tarifa por demora	0,86%
TAXI ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
Tarifa banderazo	0,85%
Tarifa variable	0,00%
Tarifa por espera	2,00%
Tarifa por demora	0,00%
TAXI RURAL	
Tarifa banderazo	0,85%
Tarifa variable	0,68%
Tarifa por espera	0,00%
Tarifa por demora	0,68%

¹ Disposición emanada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora según acuerdo 004-015-2004, artículo 6 del acta de la sesión ordinaria 015-2004, del 24 de febrero de 2004

La fórmula para ajustar las tarifas es la siguiente:

a. Tarifa banderazo

$$T_{bf} = T_b \cdot (1 + I\omega)$$

Donde:

T_{bf} : Tarifa banderazo final calculada después del ajuste.

T_b : Tarifa banderazo calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

$(1 + I\omega)$: Proporción del índice de ajuste automático.

b. Tarifa variable por distancia

$$T_{vdf} = T_{vd} \cdot (1 + I\omega)$$

Donde:

T_{vdf} : Tarifa variable por distancia final calculada después del ajuste.

T_{vd} : Tarifa por distancia calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

$(1 + I\omega)$: Proporción del índice de ajuste automático.

c. Tarifa por demora

$$T_{df} = T_d \cdot (1 + I\omega)$$

Donde

T_{df} : Tarifa por demora final calculada después del ajuste.

T_d : Tarifa por demora calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

$(1 + I\omega)$: Proporción del índice de ajuste automático.

d. Tarifa por espera

$$T_{ef} = T_e \cdot (1 + I\omega)$$

Donde

T_{ef} : Tarifa por espera final calculada después del ajuste.

T_e : Tarifa por espera calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

$(1 + I\omega)$: Proporción del índice de ajuste automático.

Resumen tarifario general -en colones-			
TIPO DE TAXI	Tarifas vigentes	<i>I</i>ω	Tarifas recomendadas
TAXI SEDÁN			
Tarifa banderazo	585,00	0,85%	590,00
Tarifa variable	580,00	0,86%	585,00
Tarifa por espera	3.225,00	2,02%	3.290,00
Tarifa por demora	5.800,00	0,86%	5.850,00
TAXI ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD			
Tarifa banderazo	585,00	0,85%	590,00
Tarifa variable	585,00	0,00%	585,00
Tarifa por espera	3.250,00	2,00%	3.315,00
Tarifa por demora	5.850,00	0,00%	5.850,00
TAXI RURAL			
Tarifa banderazo	585,00	0,85%	590,00
Tarifa variable	740,00	0,68%	745,00
Tarifa por espera	3.680,00	0,00%	3.680,00
Tarifa por demora	7.400,00	0,68%	7.450,00

C. Procedimiento de consulta pública

El día 22 de agosto de 2012, se estableció como fecha máxima para oponerse a la modificación tarifaria en el servicio de taxi, según lo indicado en el procedimiento de consulta pública, publicado en los diarios La Teja, Al Día y en La Extra, del día 14 de agosto de 2012 y en Alcance Digital N°122 de La Gaceta N° 157 del 16 de agosto de 2012 (folios 48-50).

De conformidad con el informe de posiciones de la consulta pública 1811-DGPU-2012/105161 de fecha 23 de agosto de 2012, presentó posición la Corporación Zanella, (folios 51-55); pero de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593, artículo 36 y en el Decreto 29732 MP, artículos 50 a 56, la oposición al estudio de oficio se rechazó mediante resolución de la Dirección General de Participación del Usuario de las 12 horas 06 minutos del día 23 de agosto de 2012, por falta de requisitos formales (folios 56-57).

(...)"

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 7 de

la sesión 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2011, con carácter de firme prorrogó la vigencia del Comité de Regulación hasta el 31 de diciembre de 2012.

EL COMITÉ DE REGULACIÓN
RESUELVE:

- I. Fijar de oficio para el servicio de transporte remunerado modalidad taxi, las siguientes tarifas:

Tarifas recomendadas -en colones-

TIPO DE TAXI	TARIFAS
TAXI SEDÁN	
Tarifa banderazo	590,00
Tarifa variable	585,00
Tarifa por espera	3.290,00
Tarifa por demora	5.850,00
TAXI ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
Tarifa banderazo	590,00
Tarifa variable	585,00
Tarifa por espera	3.315,00
Tarifa por demora	5.850,00
TAXI RURAL	
Tarifa banderazo	590,00
Tarifa variable	745,00
Tarifa por espera	3.680,00
Tarifa por demora	7.450,00

- II. Precisar que la estructura tarifaria que se establece, no contempla diferenciación alguna respecto a las horas del día (diurna o nocturna) en que se presta el servicio y las tarifas se cobran de acuerdo con lo que marque el taxímetro, independientemente de: a) Las condiciones del camino –buenas o malas-. b) El recorrido –corto o largo-. c) El origen o destino del servicio –hoteles, moteles u otros- d) La naturaleza del día –hábil o inhábil (feriado). e) La nacionalidad del usuario –costarricense o extranjero. f) Cualquier otra circunstancia. En consecuencia, el vehículo con que se presta el servicio debe poseer indefectiblemente, un sistema de medición de acuerdo con los mecanismos legales y técnicos estipulados para ello, según lo ordena el artículo N° 59 de la ley N° 7969.

III. Establecer que el valor que debe cancelarse por el uso de vías de tránsito (peaje) no está considerado como un costo dentro de la tarifa del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad taxis, de ahí que dependiendo de la vía de tránsito que escoja el usuario, éste deberá pagarlo en forma adicional a la tarifa. El pago del peaje procede únicamente cuando el usuario está haciendo uso del servicio de taxi.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, en concordancia con el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante este Comité de Regulación, a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Luis Elizondo Vidaurre, Luis Fernando Chavarría Alfaro, Comité de Regulación.—1 vez.—
O. C. N° 6661-2012.—Solicitud N° 46179.—C-431580.—(IN2012087353).

RESOLUCIÓN 917-RCR-2012

San José, a las 15:50 horas del 23 de agosto de dos mil doce.

CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN, AJUSTE TARIFARIO DE OFICIO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD TAXI, BASES DE OPERACIÓN ESPECIAL

EXPEDIENTE ET-118-2012

RESULTANDO:

- I. Que el 3 de agosto de 2012, mediante oficio 0762-DITRA-2012/102036, la Dirección de Servicios de Transportes emite informe preliminar de la aplicación del procedimiento extraordinario de taxis, bases de operación regular y recomienda incrementar las tarifas en un 0,64% (folios 3-41).
- II. Que el 8 de agosto de 2012, mediante oficio 038-COR-2012, de conformidad con lo resuelto por el Comité de Regulación, en su sesión N°217 del 7 de agosto de 2012, se procede con la apertura del expediente tarifario y se solicita la convocatoria a consulta pública (folios 1-2).
- III. Que la convocatoria a consulta pública, de conformidad con lo ordenado por la Sala Constitucional en el Voto N° 2007-11266 de las 14:35 horas del 8 de agosto de 2007 y las resoluciones RRG-7205-2007 y RRG-4199-2004, se publicó en los diarios: La Nación, Al Día y La Prensa Libre, del día 14 de agosto de 2012 y en Alcance Digital N°122 a La Gaceta N° 157 del 16 de agosto de 2012. (folios 48-50).
- IV. Que de conformidad con el informe de posiciones de la consulta pública 1809-DGPU-2012/ 105158 de fecha 23 de agosto de 2012, presentó posición la Corporación Zanella, (folios 51-55); pero de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593, artículo 36 y en el Decreto 29732 MP, artículos 50 a 56, la oposición al estudio de oficio se rechazó mediante resolución de la Dirección General de Participación del Usuario de las 11 horas 35 minutos del día 23 de agosto de 2012, por falta de requisitos formales (folios 56-57).
- V. Que conformidad con el artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 53 de la Ley 7593 y sus reformas, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por artículo 7, acuerdo 07-44-2012, de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio del 2012, con carácter de firme prorrogó la vigencia del Comité de Regulación hasta el 31 de diciembre de 2012.
- VI. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 0861-DITRA-2012/105190, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(...)

B. Análisis tarifario

De acuerdo con el procedimiento indicado en el párrafo precedente, las fijaciones extraordinarias se efectuarán cada seis meses en los meses de febrero y agosto de cada año,

con el fin de compensar los desequilibrios causados por el efecto inflacionario. Podrán ser efectuadas a solicitud de los prestadores del servicio, usuarios, entidades públicas y privadas con facultades, o de oficio por la Autoridad Reguladora.

Se utilizan para el cálculo automático de tarifas para los vehículos taxi tipo sedán, y microbús, los precios actualizados de los rubros: tipo de cambio, salario por jornada ordinaria de un taxista y los combustibles gasolina (súper y regular) y diesel, comparándolos contra los precios de esos mismos rubros vigentes a la última fijación tarifaria, manteniendo constantes los demás rubros de costos y los parámetros operativos, con ello se obtiene un índice de ajuste automático que tiene la siguiente formulación matemática:

$$I = \left[\left(\frac{SMT_1}{SMT_0} \right) - 1 + \left(\frac{PPC_1}{PPC_0} \right) - 1 + \left(\frac{TC_1}{TC_0} \right) - 1 \right] \cdot 100$$

Donde:

- I: Índice de ajuste automático de la tarifa.
- SMT₁: Salario mínimo por jornada ordinaria para un taxista, vigente en el mes anterior a la solicitud de la fijación extraordinaria por ajuste automático, obtenido según decreto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N°37214-MTSS, publicado en La Gaceta 131 del 6 de julio de 2012 (9.778,29 colones).
- SMT₀: Salario mínimo por jornada ordinaria para un taxista, vigente en el mes anterior a la última fijación tarifaria (sea esta ordinaria o extraordinaria), obtenidos según decreto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N°36867-MTSS, publicado en La Gaceta 236 del 8 de diciembre de 2011 (9.493,49 colones).
- PPC₁: Precio ponderado del combustible (diesel, gasolina súper y gasolina regular) aprobado por la Autoridad Reguladora y vigente al mes anterior a la solicitud de la fijación extraordinaria. Precio ponderado del combustible (diesel -604,00 colones-, gasolina súper -743,00 colones- y gasolina regular -697,00 colones-) aprobado por la Autoridad Reguladora mediante resolución 887-RCR-2012 de fecha 3 del julio de 2012, publicado en Alcance 90 a La Gaceta 131 del 6 de julio de 2012.
- PPC₀: Precio ponderado del combustible (diesel, gasolina súper y gasolina regular) aprobado por la Autoridad Reguladora y vigente al mes anterior a la última fijación tarifaria. Precio ponderado del combustible (diesel -645,00 colones-, gasolina súper -724,00 colones- y gasolina regular -706,00 colones-) aprobado por la Autoridad Reguladora mediante resolución 781-RCR-2012 de fecha 6 del marzo de 2012, publicado en La Gaceta 58 del 21 de marzo de 2012.
- TC₁: Tipo de cambio del colón con respecto al dólar estadounidense, vigente al último día del mes anterior a la solicitud de la fijación extraordinaria por ajuste automático, calculados por el Banco Central de Costa Rica, 505,98 colones por dólar). El tipo de cambio de venta de referencia se obtuvo del sitio electrónico del Banco Central de Costa Rica www.bccr.fi.cr

TC₀: Tipo de cambio del colón con respecto al dólar estadounidense, vigente a la última fijación tarifaria (sea esta ordinaria o extraordinaria), calculados por el Banco Central de Costa Rica, (513,11 colones por dólar) ¹. El tipo de cambio de venta de referencia se obtuvo del sitio electrónico del Banco Central de Costa Rica www.bccr.fi.cr

Resumen de Precios Fijación Automática

	<i>Fijación anterior</i>	<i>Fijación actual</i>
<i>Tipo de cambio</i>	513,11	505,98
<i>Salario mínimo taxista</i>	9.493,49	9.778,29
<i>Gasolina súper</i>	724,00	743,00
<i>Gasolina regular</i>	706,00	697,00
<i>Diesel</i>	645,00	604,00

Para realizar el análisis tarifario se mantienen sin variación todos los rubros de costos y parámetros operativos, modificando únicamente en el modelo tarifario el precio de las variables: tipo de cambio, salario y combustibles, con ello se obtiene el índice proporcional de incremento denominado $I\omega$, para cada tarifa por tipo de vehículo taxi. A continuación se presenta el índice resultante del nuevo cálculo:

Índice Proporcional

DESCRIPCIÓN	$I\omega$
TAXI SEDÁN	
Tarifa banderazo	0,00%
Tarifa variable	0,68%
Tarifa por espera	1,93%
Tarifa por demora	0,68%
TAXI MICROBÚS	
Tarifa banderazo	0,00%
Tarifa variable	0,00%
Tarifa por espera	1,28%
Tarifa por demora	0,00%

La fórmula para ajustar las tarifas es la siguiente:

a. Tarifa banderazo

$$T_{bf} = T_b \cdot (1 + I\omega)$$

¹ Disposición emanada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora según acuerdo 004-015-2004, artículo 6 del acta de la sesión ordinaria 015-2004, del 24 de febrero de 2004

Donde:

T_{bf} : Tarifa banderazo final calculada después del ajuste.

T_b : Tarifa banderazo calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

$(1 + I\omega)$: Proporción del índice de ajuste automático.

b. Tarifa variable por distancia

$$T_{vdf} = T_{vd} \cdot (1 + I\omega)$$

Donde:

T_{vdf} : Tarifa variable por distancia final calculada después del ajuste.

T_{vd} : Tarifa por distancia calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

$(1 + I\omega)$: Proporción del índice de ajuste automático.

c. Tarifa por demora

$$T_{df} = T_d \cdot (1 + I\omega)$$

Donde

T_{df} : Tarifa por demora final calculada después del ajuste.

T_d : Tarifa por demora calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

$(1 + I\omega)$: Proporción del índice de ajuste automático.

d. Tarifa por espera

$$T_{ef} = T_e \cdot (1 + I\omega)$$

Donde

T_{ef} : Tarifa por espera final calculada después del ajuste.

T_e : Tarifa por espera calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

$(1 + I\omega)$: Proporción del índice de ajuste automático.

Resumen tarifario general -en colones-			
TIPO DE TAXI	Tarifas vigentes	$I\omega$	Tarifas recomendadas
TAXI SEDÁN			
Tarifa banderazo	850,00	0,00%	850,00
Tarifa variable	735,00	0,68%	740,00
Tarifa por espera	3.370,00	1,93%	3.435,00
Tarifa por demora	7.350,00	0,68%	7.400,00
TAXI MICROBÚS			
Tarifa banderazo	850,00	0,00%	850,00
Tarifa variable	850,00	0,00%	850,00
Tarifa por espera	3.900,00	1,28%	3.950,00
Tarifa por demora	8.500,00	0,00%	8.500,00

C. Procedimiento de consulta pública

El día 22 de agosto de 2012, se estableció como fecha máxima para oponerse a la modificación tarifaria en el servicio de taxi, según lo indicado en el procedimiento de consulta pública, publicado en los diarios La Nación, Al Día y La Prensa Libre, del día 14 de agosto de 2012 y en Alcance Digital N°122 de La Gaceta N° 157 del 16 de agosto de 2012 (folios 48-50).

De conformidad con el informe de posiciones de la consulta pública 1809-DGPU-2012/105158 de fecha 23 de agosto de 2012, presentó posición la Corporación Zanella, (folios 51-55); pero de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593, artículo 36 y en el Decreto 29732 MP, artículos 50 a 56, la oposición al estudio de oficio se rechazó mediante resolución de la Dirección General de Participación del Usuario de las 11 horas 35 minutos del día 23 de agosto de 2012, por falta de requisitos formales (folios 56-57).

(...)“

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 7 de la sesión 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2011, con carácter de firme prorrogó la vigencia del Comité de Regulación hasta el 31 de diciembre de 2012.

EL COMITÉ DE REGULACIÓN

RESUELVE:

- I. Fijar de oficio para el servicio de transporte remunerado modalidad taxi, las siguientes tarifas:

Tarifas recomendadas -en colones-

TIPO DE TAXI	TARIFAS
TAXI SEDÁN	
Tarifa banderazo	850,00
Tarifa variable	740,00
Tarifa por espera	3.435,00
Tarifa por demora	7.400,00
TAXI MICROBÚS	
Tarifa banderazo	850,00
Tarifa variable	850,00
Tarifa por espera	3.950,00
Tarifa por demora	8.500,00

- II.** Precisar que la estructura tarifaria que se establece, no contempla diferenciación alguna respecto a las horas del día (diurna o nocturna) en que se presta el servicio y las tarifas se cobran de acuerdo con lo que marque el taxímetro, independientemente de: a) Las condiciones del camino –buenas o malas-. b) El recorrido –corto o largo-. c) El origen o destino del servicio –hoteles, moteles u otros- d) La naturaleza del día –hábil o inhábil (feriado). e) La nacionalidad del usuario –costarricense o extranjero. f) Cualquier otra circunstancia. En consecuencia, el vehículo con que se presta el servicio debe poseer indefectiblemente, un sistema de medición de acuerdo con los mecanismos legales y técnicos estipulados para ello, según lo ordena el artículo N° 59 de la ley N° 7969.
- III.** Establecer que el valor que debe cancelarse por el uso de vías de tránsito (peaje) no está considerado como un costo dentro de la tarifa del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad taxis, de ahí que dependiendo de la vía de tránsito que escoja el usuario, éste deberá pagarlo en forma adicional a la tarifa. El pago del peaje procede únicamente cuando el usuario está haciendo uso del servicio de taxi.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, en concordancia con el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante este Comité de Regulación, a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Luis Elizondo Vidaurre, Luis Fernando Chavarría Alfaro, Comité de Regulación.—1 vez.—
O. C. N° 6661-2012.—Solicitud N° 46179.—C-321080.—(IN2012087355).

NOTIFICACIONES
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

RESOLUCIÓN RRG-110-2012

SAN JOSÉ, A LAS 8:30 HORAS DEL 17 DE ABRIL DE 2012

EXPEDIENTE OT-022-2011

**SE ANULA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 490-RCR-2011 Y LO ACTUADO CON
POSTERIORIDAD, SE DICTA INICIO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y SE ARCHIVAN LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR
FALTA DE INTERÉS ACTUAL**

INVESTIGADOS:

CONDUCTOR: SEÑOR HEINER JESÚS GONZALEZ VENEGAS

PROPIETARIO: SEÑOR RANDALL MAURICIO BRICEÑO ABARCA

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio UTCE-2011-034 del 10 de febrero de 2011, recibido en la Autoridad Reguladora el 14 de febrero del mismo año, la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, remitió para su respectivo trámite la boleta de citación 2009-338143 y sus anexos. (Folios 01 al 06)
- II. Que la boleta 2009-338143 se le confeccionó al señor Heiner Jesús González Venegas, cédula de identidad 2-0474-0109, el 7 de febrero de 2011, por presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi. (Folios 03 al 04)
- III. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de la Propiedad, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado placa 680082, era propiedad del señor Randall Mauricio Briceño Abarca, cédula de identidad 1-0875-0588 al día de los hechos que se investigan. (Folios 81 al 86)
- IV. Que el 31 de mayo de 2011, por resolución 490-RCR-2011, se dictó auto inicial del procedimiento administrativo contra el señor Heiner González Venegas como conductor y la sociedad Kristhabel Inversiones S.A. como propietaria registral del vehículo involucrado. (Folios 31 al 43)
- V. Que el 6 de junio de 2011 el señor Heiner González Venegas presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 490-RCR-2011. (Folios 23 al 24)
- VI. Que el 6 de junio de 2011 el señor Manrique González Venegas, quien indicó ser el apoderado generalísimo sin límite de suma de Kristhabel Inversiones S. A., presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 490-RCR-2011. (Folios 25 al 26)

- VII. Que el 24 de agosto de 2011, mediante resolución 613-RCR-2011, se rechazó por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Heiner González Venegas y se elevó el recurso de apelación a Junta Directiva. (Folios 49 al 55)
- VIII. Que el 24 de agosto de 2011, por resolución 614-RCR-2011, se rechazó por falta de representación el recurso de revocatoria presentado por el señor Manrique González Venegas y se elevó el recurso de apelación a Junta Directiva. (Folios 44 al 48)
- IX. Que el 4 de octubre de 2011, mediante oficios 1151-DITRA-2011 y 1152-DITRA-2011, se elevaron recursos de apelación interpuesto por los señores González Venegas a conocimiento de la Junta Directiva. (Folios 67 al 76)
- X. Que el 19 de octubre de 2011, mediante memorandos 412-SJD-2011, 413-SJD-2011 y 414-SJD-2011, se remitieron a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria los oficios 1151-DITRA-2011 y 1152-DITRA-2011 para su análisis. (Folios 77 al 79)
- XI. Que mediante informe 253-DGJR-2012 del 13 de abril de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio jurídico al Regulador General sobre el trámite realizado en el expediente, así como sobre el proceder en relación a los recursos de apelación interpuestos, el cual corre agregado a los autos.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas (Ley 7593) en sus artículos 38 y 41, faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurra en las circunstancias ahí descritas, aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley general de la administración pública (Ley 6227).
- II. Que en acatamiento del dictamen vinculante de la Procuraduría General de la República C-085-2008 del 26 de marzo del 2008, el propietario del vehículo involucrado debe ser parte en el procedimiento administrativo.
- III. Que mediante resolución RRG-8287-2008 del 29 de abril de 2008, el Regulador General estableció los lineamientos que regulan la aplicación del dictamen C-085-2008 de la Procuraduría General de la República, reconociendo como propietario del vehículo involucrado al propietario registral.
- IV. Que la Ley 6227 en su artículo 174 obliga a la Administración a anular de oficio el acto absolutamente nulo, en tanto otorga discrecionalidad para la anulación de actos relativamente nulos sustentado en motivos de oportunidad específicos y actuales.
- V. Que en virtud de la Ley 7593 y el artículo 8 inciso p) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), el Regulador General ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios.
- VI. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de la Propiedad, al día de los hechos que se investigan el vehículo involucrado era propiedad del señor Randall Mauricio Briceño Abarca, cédula de identidad 1-0875-0588 (folios 81 al 86). Dicho vehículo fue traspasado a la sociedad Kristhabel Inversiones S.A. cédula jurídica 3-101-473138, quedando inscrito dicho traspaso el 21 de febrero de 2011, sea posterior a los hechos investigados. (Folios 14 al 16).

- VII. Que la resolución 490-RCR-2011 posee un vicio de nulidad por cuanto se abrió contra la sociedad Kristhabel Inversiones S.A. como propietario registral, siendo que no se valoró en su oportunidad que la misma no era la propietaria al momento de los hechos sustento de la investigación. Así, la resolución referida ostenta un vicio que efectivamente variaría el resultado final del procedimiento administrativo.
- VIII. Que por haberse determinado la existencia de nulidad en el proceso a partir de la resolución de inicio, lo procedente es anular todo lo actuado con posterioridad a dicha resolución y proceder nuevamente al dictado de la resolución de apertura y nombramiento de órgano director, asegurándose el cumplimiento del debido proceso.
- IX. Que en virtud de lo analizado y resuelto, resta importancia entrar a valorar los argumentos planteados por los recurrentes en las impugnaciones pendientes de resolución interpuestas contra la resolución 490-RCR-2011, por falta de interés actual, siendo lo procedente su archivo.
- X. Que de conformidad con el resultando y considerando indicado y al mérito de los autos, lo procedente es anular de oficio la resolución 490-RCR-2011 así como lo actuado con posterioridad y dictar nuevo acto de inicio, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública y sus reformas (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas (Ley 7593),

EL REGULADOR GENERAL

RESUELVE:

- I. Anular de oficio la resolución 490-RCR-2011, así como lo actuado con posterioridad, sean las resoluciones 613-RCR-2011 y 614-RCR-2011, así como los oficios 1151-DITRA-2011 y 1152-DITRA-2011.
- II. Dar inicio al procedimiento administrativo contra los señores Heiner Jesús González Venegas, cédula de identidad 2-0474-0109, en su condición de conductor del vehículo involucrado y Randall Mauricio Briceño Abarca, cédula de identidad 1-0875-0588, en su condición de propietario registral del vehículo involucrado al momento de los hechos. Procedimiento que se tramitará bajo el expediente número OT-022-2011, con el fin averiguar la verdad real de los hechos sobre la supuesta prestación no autorizada de servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, según la boleta antes citada.
- III. Nombrar como órgano director del procedimiento al señor Cristian Rodríguez León, cédula de identidad número 5-0275-0269, funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad número 1-0905-0018, funcionario de la Autoridad Reguladora.

- IV. Tener por apersonado a este procedimiento al señor Heiner Jesús González Venegas y remitir sus notificaciones al lugar señalado en el expediente, en su condición de investigado (conductor).
- V. Prevenir al investigado Randall Mauricio Briceño Abarca, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
- VI. Comunicar a los investigados que tienen derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a los investigados que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora.
- VII. Indicar a los investigados que esta resolución en ningún sentido sustituye el auto de intimación, el cual le será comunicado oportunamente y contra el cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
- VIII. Notificar y apercibir a la sociedad Kristhabel Inversiones S.A. en su condición de propietaria registral actual del vehículo involucrado, que en acatamiento de los artículos 275 al 281 de la Ley 6227, sirva indicar en el plazo de 3 días hábiles a partir de la notificación, si es su deseo apersonarse en el procedimiento y de ser así justificar en qué condición lo hace.
- IX. Omitir pronunciamiento en cuanto a los recursos de apelación y revocatoria interpuestos por los señores González Venegas contra la resolución 490-RCR-2011 por falta de interés actual en virtud de lo resuelto y archivar los mismos.
- X. Archivar los recursos de apelación interpuestos por los señores González Venegas contra la resolución 490-RCR-2011 por falta de interés actual en virtud de lo resuelto.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación, podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFIQUESE.

Dennis Meléndez Howell, Regulador General.—O. C. N° 6647-2012.—Solicitud N° 46175.—C-800880.—(IN2012086934).

RESOLUCIÓN ROD-112-2012
SAN JOSÉ, AL SER LAS 15:56 HORAS DEL 17 DE AGOSTO DE 2012
EXPEDIENTE OT-22-2011

INVESTIGADOS:

CONDUCTOR: HEINER JESUS GONZÁLEZ VENEGAS
PROPIETARIO: RANDALL MAURICIO BRICEÑO ABARCA
NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-110-2012 de las 8:30 horas del 17 de abril de 2012, se dictó auto de apertura del procedimiento contra Heiner Jesús González Benegas, cédula 2-474-109 en el expediente OT-22-2011, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos, p por la supuesta prestación de servicio remunerado de personas en la modalidad de taxi sin autorización del Estado.(Folios 91 al 106)
- II. Que dicha resolución se intentó notificar el 3 de mayo de 2012, en el lugar retomado de la página electrónica del Registro Nacional, que consta en el expediente (folio 83), que es en Alajuela, barrio la Amistad. 300 metros Sur y 50 este del Super la amistad. (Folios 103 y 104)
- III. Que según se desprende del acta de notificación esa resolución no pudo ser notificada por cuanto la dirección resultó desconocida. (Folio 103)
- IV. Que se realizó un intento adicional de notificación, a la misma dirección, sin obtenerse resultados positivos a folios 10 al 106, 108 y 109.
- V. Que a la fecha de esta resolución no consta que el investigado Randall Mauricio Briceño Abarca se haya apersonado al procedimiento.
- VI. Que el órgano director tiene competencia para ordenar e instruir el procedimiento administrativo incluso de forma oficiosa.
- VII. Que la Ley General de la Administración Pública establece en su artículo 241, párrafos 2 y 4, que *“Cuando se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones al interesado por culpa de éste, deberá comunicársele el acto por publicación, en cuyo caso la comunicación se tendrá por hecha cinco días después de ésta última (...) 4. La publicación que suple la notificación se hará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y los términos se contarán a partir de la última (...)”*.
- VIII. Que por lo anterior, este Órgano Director considera indispensable notificar por medio de publicación, la resolución citada y la presente a fin de continuar con la instrucción de este procedimiento administrativo, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Ley General de la Administración Pública;

EL ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:

- I. Proceder a la publicación por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial La Gaceta, la resolución RRG-110-2012 de las 8:30 horas del 17 de abril de 2012, y la presente resolución.
PUBLÍQUESE. Cristian Rodríguez León. Órgano Director. Sau_104545-2012.